



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - N° 200

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 12 de junio de 2000

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2000

por el cual se expide el Código de Minas
Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de junio de 2000
Doctor

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA
Presidente Comisión Quinta
Honorable Senado de la República
Ciudad

Señor Presidente:

Al rendir ponencia sobre el Proyecto de Ley No. 269 de 2000 Senado estamos cumpliendo con la obligación constitucional consignada en el Capítulo 3 de la Carta, responsabilidad que asumimos por honrosa designación que usted nos entregara por medio de oficios de fecha mayo 2 de los corrientes, de acuerdo con los siguientes

Antecedentes:

El Proyecto de Ley en mención fué sometido a consideración del Honorable Senado de la República, el día 13 de abril de 2000, radicándose bajo el Nro. 269 del presente año y publicándose en la edición Nro. 113 de la Gaceta del Congreso, de fecha 14 de abril de 2000.

Efectuado el reparto reglamentario en la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, mediante comunicaciones individuales de fecha mayo 2 de 2000, el Presidente de la referida Comisión nos designó como ponentes para el primer debate al mencionado Proyecto de Ley.

I. Consideraciones generales

En términos generales, bien puede decirse que Colombia no ha contado con una política

minera clara y definida. Nuestra legislación no consulta las realidades del actual negocio minero internacional. Estos dos factores han determinado un nivel de actividad relativamente bajo y una escasa presencia del capital extranjero en la minería del país.

La ausencia de políticas y estrategias definidas de largo plazo se ha traducido en la debilidad institucional del sector y en la falta de una definición de los papeles que el Estado y el sector productivo deben jugar en el desarrollo de la actividad minera en el país, ahora y en el futuro.

Sin embargo, la riqueza mineral del país ha sido fuente de permanente interés para inversionistas privados, nacionales y extranjeros. Los yacimientos minerales de carbón, oro, esmeraldas y níquel, para sólo mencionar los más reconocidos, son a criterio de los expertos en estas disciplinas, de especial valor, por sus calidades y dimensiones, pero debido a diversos factores de carácter político, económico y jurídico, no hemos logrado cristalizar este interés para convertirlo en verdaderos proyectos de inversión que incrementen la participación del sector minero en la economía nacional.

Tanto es así que países latinoamericanos con similar o menor potencial geológico-minero, como podría ser el caso de Argentina, Ecuador, Venezuela, Bolivia, Chile y Perú, han logrado, especialmente en los últimos años, niveles muy superiores de inversión en el sector minero y por tanto de participación en el producto interno bruto de cada país, como veremos más adelante.

Modificar esta realidad merece sin duda todos nuestros esfuerzos y para hacerlo debemos identificar las desventajas comparativas de Colombia frente a los países de la región, factores

éstos que han desviado la inversión hacia otros escenarios.

Al efectuar el repaso acabado de señalar, vale la pena establecer las medidas adoptadas en épocas recientes por los países de la región latinoamericana, que aparecen liderando la captación de los flujos de capital internacional que se han destinado a la exploración y explotación mineras a partir de la década de los noventa.

El paso inicial en esta materia lo dio Chile en donde se procedió a revisar y actualizar la legislación minera en 1983 aprovechando los grandes incentivos a la inversión foránea que se habían puesto en vigencia en 1974 a través del Decreto Ley 600 conocido como "El Estatuto de la Inversión Extranjera". En Perú, a través del Decreto Ley 708 de 1991 se produjo un cambio fundamental en la política minera nacional mientras que Argentina realizó, igualmente, cambios sustanciales a su Código minero en 1993 y 1995 y Brasil procedió a emitir una nueva ley de Minería en 1996.

Por su parte, Bolivia y Guatemala promulgaron en 1997 nuevas leyes de minería, mientras que Costa Rica, Honduras y Venezuela lo hicieron entre 1998 y 1999, habiendo quedado pendientes, al concluir el Siglo XX, el cambio o la modificación de sus respectivos Códigos Mineros por parte de Ecuador y Colombia debiendo tener en cuenta que para todas y cada una de las reformas en mención siempre se ha partido de la base de que el mayor desestímulo para el inversionista particular es la inseguridad y la falta de claridad en el marco regulador de sus relaciones con el Estado. Más aún, en este sentido existe total coincidencia en los criterios expuestos por una gran mayoría de analistas internacionales, en cuanto a que el régimen jurídico que cobija a

la minería en Colombia no ofrece la suficiente certeza, claridad y estabilidad en los derechos que le confiere el Estado al inversionista al igual que en las obligaciones que este último contrae frente a aquel, como veremos a continuación.

En efecto, la ausencia de suficientes elementos objetivos para la selección del concesionario, la excesiva discrecionalidad de que disponen los funcionarios públicos en las relaciones contractuales con el empresario particular, la concurrencia de competencias que en ocasiones se presentan al tramitarse un título minero y el cúmulo de exigencias previas al otorgamiento del título y de trámites administrativos que deben surtir para dicho otorgamiento, son algunos de los factores que inciden desfavorablemente al momento de efectuar el análisis de las reglas de juego que en el campo jurídico minero es posible detectar en Colombia.

La sola existencia de trámites innecesarios o excesivamente largos, generan efectos funestos para la actividad minera en nuestro país, en cuanto paralizan o desestimulan la inversión privada, incrementan el costo de la gestión estatal, afectan severamente la productividad y competitividad del sector empresarial y son causa de corrupción administrativa.

A todo lo anterior se suman las adversas condiciones que se dan en nuestra nación en cuanto a la situación de orden público en las zonas rurales colombianas lo cual constituye un factor de peso relevante a la hora de tomar decisiones de inversión. De otra parte, las difíciles condiciones geográficas imperantes en algunos de nuestros yacimientos obligan a destinar cuantiosos recursos económicos en las etapas de exploración, de montaje y de construcción de infraestructura, especialmente de transporte y puertos.

Factores como los acabados de enunciar, así como las figuras de las regalías y de la reversión de bienes vinculados a la explotación minera y el hecho de que Colombia ofrece menos incentivos tributarios a la minería que los demás países importantes en esta materia a nivel mundial, contribuyen a reducir el nivel de competitividad de Colombia ante otras naciones del hemisferio, para la captación de capital de riesgo y de transferencia tecnológica aplicables al desarrollo minero.

Más aún, las cifras recientes en cuanto a inversión en minería en América Latina así lo demuestran. En Chile, durante el período 1990-1997 la inversión MATERIALIZADA fue de US\$8.806 millones mientras que en Brasil esta cifra fue de US\$ 4.209 millones durante dicho período, en Perú de US\$ 2.105 millones y en Argentina de US\$ 1.788 millones entre 1992 y 1997.

El caso Argentino es bien dicente. Hasta 1992, cuando se decidió proceder a modificar el Código de Minería, sólo operaban en el país 4 firmas extranjeras y en 1997 se encontraban operando en la minería argentina 80 empresas foráneas y 8 de origen nacional, habiendo pasado la inversión acumulada en minería de US\$ 10 millones en 1992 a los US\$ 1.788 millones antes citados esperándose que de aquí al 2002 se va a incrementar dicha cifra en US\$ 1.983 millones adicionales.

Hacia el futuro, La Cepal y Engineering & Mining Journal estiman que la inversión minera mundial podría sumar US\$ 51.279 millones entre 1999 y el año 2007 de los cuales América Latina y el Caribe captarían el 32% de la inversión prevista mientras que en Asia y Australia se localizarían un 18% y 10% respectivamente y América del Norte captaría un 26%, África un 11% y Europa el 3% restante. De los US\$16.410 millones que deberán ingresar a Latinoamérica durante el período en mención, Colombia podría llegar a capturar una buena porción para lo cual resulta requisito indispensable proceder a modificar su legislación minera con el fin de mejorar su competitividad a nivel internacional, estando inspirado a la reforma respectiva en una clara definición de las atribuciones y responsabilidades del Estado en estas materias al igual que en una precisa indicación del espacio asignable a los inversionistas particulares, como encargados de la puesta en marcha de proyectos específicos de desarrollo minero.

Por ello, la propuesta de eliminar el esquema del Estado empresario resultante de la supresión de la figura del aporte minero actualmente vigente, apunta a esta clarificación de la presencia del Estado y del inversionista particular en el avance de la actividad minera en Colombia.

De otra parte, enfocando la minería dentro del concepto de una actividad que debe ser económicamente rentable y ambientalmente sostenible, en la nueva legislación propuesta se considera de gran importancia orientar y promover el crecimiento de este sector, propiciando las labores de carácter formal y desestimulando la minería ilegal. Una situación diferente es la de la pequeña minería, que debe ser objeto de programas y proyectos que lleve a cabo el Estado, con la nítida finalidad de elevar las condiciones técnicas, económicas y ambientales de tales tareas extractivas. Así, mediante sistemas asociativos que se contemplan en el proyecto es posible lograr la elevación del nivel de vida de esos productores artesanales, garantizándose de paso una adecuada extracción y manejo ambiental del recurso minero.

Por último, se han incorporado en el texto del proyecto de ley presentado por el gobierno, unas disposiciones de contenido económico que le brindarán apoyo, a través de un adecuado tratamiento fiscal, a las inversiones de riesgo que en adelante se efectúen en el campo minero. Tal propósito se obtendrá al extender a toda la minería, las normas que consagran determinados beneficios tributarios para la industria petrolera y la del carbón al igual que incluyendo temas adicionales que sin duda requieren de este tipo de incentivos para que los inversionistas no lleven sus dineros a otros países del orbe, como ocurre con el tema de la conocida producción de "productos verdes" de que trata el Protocolo de Kioto o lo que muchos han denominado como "La Minería verde".

A pesar de que las exportaciones mineras participan con un 13% al total de las exportaciones del país, Colombia no es un país competitivo en minería a nivel internacional. Esto significa que para inversionistas privados resulta más atractivo realizar inversiones en proyectos mineros en otros países antes que en el nuestro.

En efecto, en un estudio de competitividad minera que adelantó a mediados del año pasado el consorcio de firmas consultoras Lupien, Rosenberg et Asociés y Taller de Estrategia, Colombia ocupó el último lugar entre los nueve países analizados. Esta investigación tuvo en cuenta, como factores predominantes para la evaluación, el potencial minero, el escenario político, el escenario económico, el entorno legislativo y financiero y la capacidad de operación y arrojó el siguiente resultado sobre 100 puntos posibles:

PAIS	TOTAL PUNTOS
Chile	80
Perú	71
Argentina	70
México	66
Bolivia	66
Brasil	63
Venezuela	47
Ecuador	46
Colombia	42

Como antes se anotó, la expedición de un nuevo estatuto regulador de la actividad minera, tendría que estar acompañada por estímulos económicos, máxime si se tiene en cuenta el potencial geológico de Colombia y las áreas que ya han sido contratadas y que en oro sólo alcanzan al 4% del potencial previsto, mientras que en el renglón de esmeraldas llega al 0.5%, en níquel al 8.5% y en carbón al 53%.

Más aún, de mantenerse la tendencia que se ha venido registrando en los últimos años en cuanto a inversión extranjera en minería, del volumen total de inversión previsible para los siguientes años (US\$16.410 millones de aquí al año 2007), Colombia sólo recibiría, durante ese período, una suma estimada en un poco menos de US\$ 500 millones¹.

Las cifras y proyecciones económicas acabadas de indicar hacen innecesario cualquier comentario adicional, sobre la importancia de elevar la competitividad de nuestro país, en lo cual el componente fiscal es sin duda de señalada significación, habiendo ocupado Colombia el penúltimo lugar, por encima de Venezuela (con un punto más) siendo calificado nuestro país con 13 puntos de 25 posibles en esta materia.

II. Los propósitos del Proyecto de ley

2.1. Un primer propósito básico

El proyecto de ley No. 269 de 2000 está conformado por un cuerpo de disposiciones sustantivas y de procedimiento que asegure, en el mayor grado posible, la vigencia en el tiempo de un marco regulatorio estable para el sector minero y que haga innecesaria una reglamentación periódica del estatuto legal que se expida. A través del articulado contenido en los Ocho Títulos y Treinta y Un Capítulos del proyecto de ley analizado, se pretende disponer de un cuerpo armónico de normas, que haga posible obtener los siguientes propósitos:

- Regular íntegramente la materia
- Establecer seguridad jurídica para el sector y "reglas de juego" claras y estables.
- Señalar procedimientos simples, ágiles y eficaces

¹ Engineering & Mining Journal, enero de 1999.

- Promover y estimular la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables de que dispone el país.

- Evitar la inconveniente congelación de áreas mineras y la especulación respectiva.

- Reducir al máximo posible las explotaciones ilegales, mediante sanciones adecuadas para quienes exploten o comercialicen minerales que no estén amparados por un título jurídico.

- Incorporar la variable ambiental entre las obligaciones a cargo del beneficiario de un título jurídico minero.

- Propiciar el mejoramiento de los niveles técnicos, económicos y ambientales de las pequeñas explotaciones mineras, haciendo posible la integración de áreas y la utilización compartida de instalaciones, a través de esquemas asociativos.

2.2. Un segundo objetivo específico

Tal como se expresa en el artículo 1o. del mencionado proyecto de ley, se persigue, como objetivo de interés público, el fomento de la exploración técnica y la explotación racional de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, con miras a atender la demanda interna y externa de los mismos, asegurando que el aprovechamiento de tales recursos se realice armónicamente con la conservación y mejoramiento de los recursos naturales no renovables y ambientales, conforme a un concepto integral de desarrollo sostenible.

III. El contenido del Proyecto de ley

A manera de síntesis, a continuación se sustentan y explican en forma ordenada y de manera detallada el contenido y alcance de los textos correspondientes a los diferentes títulos y capítulos del Proyecto, así:

TITULO I

CAPITULO I

La Propiedad Estatal

Catorce artículos integran este Capítulo, que versan fundamentalmente sobre las siguientes materias:

- Expresa claramente el artículo 4o. del proyecto, que en el mismo se desarrollan mandatos constitucionales que versan sobre los recursos mineros, en forma completa, sistemática y armónica, dentro de un sentido de especialidad y de preferente aplicación.

- En el artículo 5o. del proyecto se consagra la prohibición de exigir, por parte de la autoridad minera, requisitos, formalidades, documentos y pruebas distintos a los indicados en el estatuto analizado, para el trámite administrativo de los negocios mineros.

- Es ratificada, en el artículo 6o., la propiedad estatal de los recursos mineros, a la luz de lo que contempla la Carta Política vigente.

- En concordancia con lo preceptuado en el artículo 58 de la Constitución Nacional, se declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, en el artículo 14 del proyecto de ley mencionado.

CAPITULO II

Derecho a explorar y explotar

- Queda establecida en el artículo 15 del proyecto la posibilidad de constituir, declarar,

ejercer y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera.

- Se consagra, en el artículo 19, que las personas naturales y jurídicas extranjeras tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos, en el trámite de propuestas o como titulares de concesiones mineras.

- Queda establecida, en el artículo 23, la posibilidad de ceder los derechos emanados de una propuesta o concesión mineras, requiriéndose sólo un aviso previo y escrito a la entidad concedente.

- La contratación con terceros de estudios, obras y trabajos a que esté obligado el concesionario minero, podrá hacerla éste en forma autónoma, sin que nazca vinculación alguna de los subcontratistas con la entidad concedente.

Queda establecida, en el artículo 31 del proyecto, la obligatoria procedencia lícita de los minerales empleados en obras, industrias y servicios.

CAPITULO III

Zonas reservadas, excluidas y restringidas

- Para adelantar estudios geológico-mineros de carácter regional y por motivos de interés nacional, el artículo 32 contempla la posibilidad de establecer zonas de reserva especial, por un término no mayor de cuatro años.

- Previo concepto favorable del CONPES, el gobierno podrá, tal como lo señala el artículo 33, promover proyectos mineros especiales, en aquellas zonas que hubieren estado provisionalmente reservadas y que se encuentren económica y socialmente deprimidas.

- El artículo 35 contempla el desarrollo por parte del gobierno de acciones que apoyen la exploración y explotación mineras, para lo cual se promoverán los sistemas asociativos entre los productores que así lo requieran.

- También estará facultado el gobierno, como se expresa en el artículo 37, para crear, sólo por razones de seguridad, zonas en las cuales no se podrán tramitar ni celebrar contratos de concesión minera.

- Queda previsto en el artículo 42 que al elaborarse, modificarse y ejecutarse los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente deberá tener en cuenta la información geológico-minera disponible.

CAPITULO IV

Prospección

- Autoriza el artículo 43 la prospección de minas en forma libre.

- Se señala en el artículo 46 que es de interés público que el Estado adelante trabajos de investigación del subsuelo.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO V

El Contrato de Concesión

- El artículo 49 define el contrato de concesión, que será en el futuro el único título que amparará la exploración y explotación de minerales de propiedad estatal.

- Al contrato de concesión sólo le serán aplicables, como se expresa en el artículo 50, las

normas mineras vigentes al momento de su perfeccionamiento.

- Los artículos 53 y 54 precisan que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión, de carácter solemne.

- La posibilidad de solicitar el concesionario la revisión de su contrato, cuando ocurran circunstancias que rompan el equilibrio contractual, queda contemplada en el artículo 58.

- Mientras los artículos 63 y 64 estipulan claramente que el contrato de concesión cubre los diferentes derechos y obligaciones a favor y a cargo del beneficiario del título jurídico, el artículo 66 señala que la concesión concede el derecho a explotar tanto los minerales objeto del contrato como aquellos que se hallen en liga íntima o asociados con otros o se obtengan como subproductos de la explotación.

CAPITULO VI

Area de la concesión

- El contrato de concesión podrá cubrir, tal como se indica en el artículo 70, una superficie hasta de diez mil hectáreas.

- El gobierno habrá de fijar los requisitos y especificaciones de orden técnico que deberán ser observados por los concesionarios, así como tendrá que adoptar un glosario de definiciones y términos técnicos, en la forma prevista en los artículos 72 y 73.

CAPITULO VII

Duración de la concesión

- A partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el contrato de concesión, tal como queda previsto en el artículo 75, tendrá una duración máxima de cincuenta años.

- El concesionario dispondrá de tres años para efectuar la exploración, del modo indicado en el artículo 76, término que podrá ser prorrogado por dos años más.

- El artículo 77 prescribe que el concesionario habrá de ejecutar los trabajos de construcción y montaje en un lapso de dos años, término prorrogable por un año más.

- La vigencia de la concesión podrá prorrogarse por veinticinco años, siendo igualmente factible que el concesionario haga uso de un derecho de preferencia para contratar de nuevo la misma área, situaciones que regula el artículo 83 del proyecto de ley.

CAPITULO VIII

Los trabajos de exploración

- Puntualizan los artículos 84, 85 y 86, la forma y objeto que tendrán los trabajos de exploración, para calcular técnicamente las reservas mineras.

- Se establece en el artículo 87 que el proponente de una concesión habrá de presentar, al momento de hacer entrega de su propuesta, su Plan General de Exploración, cuyos componentes básicos también se indican en esta disposición.

- Finalizada la exploración, el concesionario deberá delimitar el área que retendrá, procediendo a devolver las partes de la zona

concesionada que no empleará en los trabajos de explotación. Así se regula en el artículo 88.

- Concluida la exploración, y tal como se expresa en el artículo 90, el concesionario habrá de entregar el Programa de Trabajos y Obras de Exploración. Este Programa tendrá que acompañarse por un estudio que compruebe la factibilidad ambiental y que antecederá la expedición de la Licencia Ambiental, contemplada en el artículo 91.

CAPITULO IX

Construcción y montaje mineros

- Un señalamiento del contenido y alcance que deberán tener las construcciones y montajes mineros previstos en el programa de Trabajos y Obras aprobado, se hace en los artículos 95, 96 y 97.

- De requerirse, el concesionario podrá integrar al complejo industrial de extracción y beneficio las plantas de procesamiento, en la forma que se contempla en el artículo 99.

CAPITULO X

Obras y trabajos de explotación

- La naturaleza y objeto de las explotaciones se precisan en el artículo 101.

- Tanto las medidas afines a la seguridad de personas y bienes, como las previsiones de conservación técnica del yacimiento se indican en los artículos 103 y 105.

CAPITULO XI

Operaciones conjuntas

- La integración de áreas cobijadas por varios títulos mineros, así como la construcción y montajes comunes, están previstas en los artículos 107 y 108.

- Igualmente se podrán emplear instalaciones y plantas de uso común, del modo que se autoriza en el artículo 111.

CAPITULO XII

Terminación de la concesión

- La terminación de la concesión podrá darse por renuncia que presente el beneficiario del título, tal como se señala en el artículo 114.

- De otra parte, la concesión podrá finalizar por disposición judicial y por mutuo disenso, establecen los artículos 115 y 116.

- Las causales de caducidad del contrato de concesión se consignan en el artículo 119.

TITULO TERCERO

CAPITULO XIII

Materiales para vías públicas

- Con destino a la ejecución de vías públicas, se podrá autorizar la disposición temporal de los materiales de construcción que se requieran, autoriza el artículo 122.

- Establece el artículo 126 que los contratistas de vías públicas deberán pagar regalías, por los materiales de construcción extraídos.

- Los excedentes de materiales de construcción extraídos por los contratistas de vías públicas no podrán comercializarse, tal como se dice en el artículo 127.

CAPITULO XIV

Grupos étnicos

- Queda previsto en el artículo 129 el señalamiento por la autoridad minera de zonas mineras indígenas.

- Las zonas mineras indígenas, se contempla en el artículo 131, habrán de otorgarse en los territorios indígenas demarcados conforme a las disposiciones reguladoras del ordenamiento territorial.

- Los grupos y comunidades indígenas gozarán de prelación, para la celebración de contratos de concesión en las zonas mineras indígenas, en la forma indicada en el artículo 132.

- Quedan autorizados por el artículo 135 los trabajos y obras que las comunidades indígenas quieran contratar con terceros, para desarrollar las actividades relativas a la exploración y explotación de las áreas concesionadas.

- La autoridad minera también podrá establecer zonas mineras especiales en áreas adjudicadas como propiedad colectiva de una comunidad negra, en la forma que se autoriza en el artículo 139.

- Las zonas mineras mixtas están previstas en el artículo 142 y hacen referencia a pueblos indígenas y comunidades negras.

CAPITULO XV

Minería marina

- Queda expresamente autorizada la exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo correspondiente a los espacios marinos en los cuales ejerce jurisdicción el Estado colombiano, por el artículo 143.

- Los espacios marinos y, específicamente, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva son materia de definición en los artículos 144, 145, 146, 147 y 148.

- Son definidos también los fondos marinos internacionales, en el artículo 152.

- La participación directa del Estado en la exploración y explotación mineras en el fondo y el subsuelo de las aguas internacionales, así como la participación por cooperación de otros estados y la participación por delegación, se regulan en los artículos 154, 155 y 156.

TITULO CUARTO

CAPITULO XVI

Minería de subsistencia

- Una definición de lo que se entenderá por extracción minera ocasional se hace en el artículo 158.

- Mediante el cumplimiento de ciertas formalidades, y en la forma expresada en los artículos 161 y 162, queda autorizado el barequeo.

CAPITULO XVII

Exploración y explotación ilícita de minas

- La exploración y explotación ilícitas son definidas en el artículo 165.

- El aprovechamiento ilícito se precisa en el artículo 166, contemplándose el decomiso de los minerales extraídos de modo irregular en el artículo 167.

TITULO QUINTO

CAPITULO XVIII

Servidumbres mineras

- El establecimiento de servidumbres para el ejercicio eficiente de la industria minera, queda autorizado en el artículo 171.

- Se hace la distinción de las servidumbres mineras legales o forzosas, en el artículo 173.

- La oportunidad para ejercitar las servidumbres, la extensión de las servidumbres y la duración de las servidumbres son materia de regulación en los artículos 174, 176 y 181.

- Las servidumbres mineras de comunicaciones y de tránsito, al igual que la posible utilización de terceros de las obras e instalaciones construidas o adquiridas por el minero para el ejercicio de las servidumbres, se regulan en los artículos 184 y 186.

- Las indemnizaciones y cauciones a que haya lugar, por el establecimiento y uso de las servidumbres mineras, son objeto de regulación en el artículo 189.

CAPITULO XIX

Expropiación

- La posibilidad de expropiación de bienes inmuebles, requeridos para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes mineros, se contempla en el artículo 191.

- El procedimiento para la adquisición de bienes inmuebles de terceros mediante expropiación se establece en el artículo 194.

- Aspectos relacionados con el procedimiento aplicable para la citación de los interesados, la personería para demandar y la expropiación durante la exploración son reglamentados en los artículos 196, 197 y 198.

CAPITULO XX

Aspectos ambientales

- La definición de lo que es el desarrollo sostenible se hace en el artículo 199.

- La incorporación de la gestión ambiental, como compromiso contractual, se contempla en el artículo 200.

- Son definidos en el artículo 203 los medios e instrumentos ambientales.

- Términos de referencia normalizados y guías técnicas para adelantar la gestión ambiental, se estipulan en el artículo 204.

- El principio de la simultaneidad aplicable para los estudios y trabajos de exploración y los de viabilidad ambiental de la explotación minera, se consagra en el artículo 205.

- La regulación atinente al Diagnóstico Ambiental de Alternativas y la oportunidad en que se debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental, son contempladas en los artículos 209 y 210.

- La expedición de la Licencia Ambiental y su vigencia se regulan en los artículos 211 y 214.

- La posibilidad de utilizar auditores ambientales externos, debidamente autorizados por el Ministerio del Medio Ambiente, es contemplada en el artículo 223.

TITULO SEXTO

CAPITULO XXI

Regímenes asociativos

- Es definida la Sociedad Ordinaria de Minas en el artículo 224, señalándose la forma de constituirla, en los artículos 224, 225 y 226.

- La posibilidad de conformar consorcios para presentar propuestas y celebrar contratos

de concesión, así como la de suscribir contratos de asociación y operación, se establece en los artículos 230 y 232.

CAPITULO XXII

Aspectos económicos

- La definición de las contraprestaciones económicas se hace en el artículo 233, al igual que la de la regalía en el artículo 234.

- Es prevista la compatibilidad de la regalía con los cánones superficiales durante la explotación.

- En el artículo 238 se consagra la prohibición de establecerse gravámenes departamentales y municipales, que afectan las labores mineras, los minerales extraídos y las maquinarias y equipos requeridos.

CAPITULO XXIII

Garantías mineras

- La hipoteca, la prenda minera y la habilitación de minas, se reglamentan en los artículos 242, 243 y 248.

- El artículo 250 prevé la posible titularización de los flujos de caja provenientes de la producción minera.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO XXIV

Normas de procedimiento

- Los aspectos relacionados con la finalidad que se persigue con los trámites, diligencias y resoluciones que conforman el procedimiento gubernativo en asuntos mineros y con las audiencias y la participación de terceros se consideran en los artículos 253 y 254.

- El procedimiento minero sumario, al igual que el impulso oficioso y la simplificación de las providencias que se expidan, se regulan en los artículos 256, 258 y 262.

- Las formalidades correspondientes a la presentación de la propuesta de contrato de concesión, a los requisitos que deben tenerse en cuenta al formular la propuesta, así como asuntos que versan con las objeciones a la propuesta o al rechazo de la misma, están reglamentados en los artículos 265, 266, 268 y 269.

- A partir del artículo 274 y hasta el artículo 295, se señalan regulaciones expresas sobre la tramitación de los títulos jurídicos mineros, en asuntos tales como la celebración del contrato de concesión, las pólizas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la aprobación del Programa de Obras y Trabajos, el silencio administrativo, los procedimientos para las servidumbres y para la expropiación y las acciones de nulidad del contrato y ambientales de nulidad.

CAPITULO XXV

Oposicioness

- Las oposiciones administrativas se contemplan en el artículo 296.

- En los artículos 297, 298 y 302 se regulan aspectos atinentes a la exclusión de propuestas, la exclusión oficiosa y las medidas cautelares.

CAPITULO XXVI

Amparo administrativo

- La intervención de la autoridad municipal para suspender cualquier explotación minera sin título, es considerada en el artículo 303.

- Aspectos procedimentales referentes a la perturbación de los derechos mineros, al reconocimiento del área respectiva y al desalojo, la notificación de la querella y materias de similar importancia están previstos en los artículos 304 a 313

CAPITULO XXVII

Competencia

- Una definición de la autoridad minera se hace en el artículo 314, puntualizándose las funciones que dicha autoridad ejercerá en materias de fiscalización y vigilancia en el artículo 315.

- Las delegaciones internas y externas se contemplan en los artículos 316 y 317.

- El artículo 318 autoriza los auditores externos y fija la órbita de competencia de los mismos.

CAPITULO XXVIII

Registro minero nacional

- El Registro Minero Nacional se define y se indican sus finalidades en los artículos 322 y 323.

- El acceso al Registro, los actos sujetos a registro y la eventual delegación de estas funciones, son reglamentados en los artículos 324, 327 y 330.

CAPITULO XXIX

Sistema de información minera

- El Sistema de Información Minera se crea en virtud de lo dispuesto en el artículo 331.

- Los objetivos del Sistema, sus características, la información que suministrarán los particulares y las entidades públicas, son materia de regulación en los artículos 332, 333, 335 y 336.

- A través del artículo 337 se fija la responsabilidad de la autoridad encargada de alimentar el Sistema de Información Minera, en aspectos tales como el diseño del contenido y las características de la información que deba ser suministrada, el control de la calidad de la información y la generación de estadísticas sobre la industria minera.

CAPITULO XXX

Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera

- El Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera es creado por el artículo 338 del proyecto de ley analizado.

- Las funciones del Consejo son señaladas igualmente en el artículo 338, fijándose la integración de este organismo en el artículo 340.

- Diferentes aspectos relacionados con el funcionamiento del Consejo se contemplan en los artículos 341 y 342.

TITULO OCTAVO

CAPITULO XXXI

Disposiciones especiales y de transición

- Distintos asuntos relativos a las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, pendientes de otorgamiento o celebración así entrar a regir el Código, a la aplicación de las normas más favorables y a los contratos celebrados dentro de las zonas de reserva especial o dadas en aporte, se reglamentan en los artículos 343 a 347.

- A las autoridades mineras y ambientales se les señala en el artículo 348 el término de un año, para adoptar los términos de referencia y las guías y procedimientos de seguimiento y evaluación.

IV. Nuestras propuestas de modificaciones al Proyecto de ley 269-2000

Con las explicaciones que planteamos a continuación, pretendemos sintetizar la manera como se han plasmado en textos la orientación y el sentido del nuevo Código propuesto en sus títulos y capítulos haciendo referencia a cada artículo específico precisando el alcance de los mismos, procediendo a extender su aplicación a algunas situaciones y fenómenos que debían incluirse y finalmente, eliminando algunas disposiciones y pasajes que podrían ser perjudiciales a la finalidad del Proyecto o debido a que simplemente resultan innecesarios.

Para mayor claridad en el análisis de las modificaciones y supresiones, se incluyen los artículos originales, resaltando en ellos, **subrayados y en negrilla**, las partes agregadas o modificadas. También se incluyen las disposiciones suprimidas total o parcialmente. De unas y otras se agregan, en cortos párrafos, las razones de las modificaciones o supresiones sometidas a la consideración de la Honorable Comisión, así:

1. Se modifica el artículo 2.

Artículo 2. **Ámbito Material del Código:**

El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, **beneficio**, transporte de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad estatal o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos **líquidos y gaseosos** que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Fundamento: a) Se incluye el beneficio de los minerales como parte del ciclo industrial que queda regulado por el Código. Debe tenerse en cuenta, además, que la definición de lo que se entiende por beneficio se hace en el Artículo 101 como parte de la explotación minera y que dentro de la definición del contrato de concesión (Artículo 49 del Proyecto) se contempla el beneficio de minerales como parte del objeto contractual respectivo. b) Para mayor claridad, en la exclusión de los hidrocarburos se agrega que se trata tanto del petróleo crudo como del gas natural, pues uno y otro quedan excluidos de las normas mineras por expedirse, tal como sucede en la actualidad.

2. Se modifica el artículo 6.

Artículo 6. **Propiedad de los Recursos Mineros:**

Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, **son de la exclusiva propiedad del Estado como ente de carácter nacional**, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Se agrega “de la exclusiva propiedad” para enfatizar de manera inequívoca el principio constitucional de pertenencia de los recursos del subsuelo minero en cabeza del Estado como ente de carácter nacional.

3. Se modifica el artículo 4.

Artículo 4. Regulación Completa: Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 80, del Parágrafo del artículo 330, y los artículos 332, 334 y 360 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Fundamento: Se suprime la expresión “análogos o similares a los” para evitar ambigüedades.

4. Se modifica el artículo 16.

Artículo 16. Naturaleza del Derecho del beneficiario: El contrato de concesión y los demás títulos **emanados del Estado** de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales “in situ” sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Fundamento: Se agrega “emanados del Estado” porque las características especiales del derecho que transfiere el Estado al beneficiario de un otorgamiento minero, y a las que se refiere el artículo, sólo se predicán de las concesiones y no de los títulos de propiedad privada del subsuelo incluidos en el artículo anterior.

5. Se modifica el artículo 23.

Artículo 23. Cesión de Derechos: La cesión de derechos emanados de una propuesta o concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso, **dicha entidad** no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de treinta (30) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Fundamento: Se agrega “dicha entidad” para precisar mejor el sujeto de quien se espera el pronunciamiento o la abstención que eventualmente configure el silencio administrativo positivo.

6. Se modifica el artículo 32.

Artículo 32. Reservas Provisionales: El Gobierno por motivos de interés nacional específicamente determinados en cada caso, podrá delimitar zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, ni se celebrarán contratos de concesión sobre todos o algunos minerales. Estas reservas no podrán tener una duración mayor de cuatro (4) años y su

objeto será adelantar estudios geológico-mineros a nivel regional. Tales estudios estarán dirigidos al establecimiento de proyectos mineros especiales de carácter cooperativo o comunitarios.

Para realizar los estudios de que trata el presente artículo se presentará la respectiva justificación técnica, y se rendirá informes periódicos de avance y un informe final pormenorizado sobre los resultados obtenidos.

Fundamento: Se elimina el aparte según el cual el adelantamiento de los estudios geológicos oficiales sólo podrían realizarse, para los fines del artículo, por el Ingeominas. Consideramos que tales estudios pueden también ser realizados, por disposición del Gobierno, por otros organismos especializados.

7. Se modifica el artículo 33.

Artículo 33. Proyectos Mineros Especiales: El Gobierno, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de nivel regional de que trata el artículo anterior, podrá promover y organizar dentro de las zonas que hubieren sido provisionalmente reservadas, proyectos mineros especiales como parte integrante de planes de desarrollo comunitario de **áreas** económica y socialmente deprimidas. Los términos, condiciones y modalidades de tales proyectos, serán señalados por el Gobierno en cada caso.

Fundamento: Se sustituye “localidades o regiones” por “áreas” económica y socialmente deprimidas ya que estas bien pueden ser regionales o locales y además, no necesariamente coincidir con la división política territorial.

8. Se modifica el artículo 35.

Artículo 35. Los Desarrollos Comunitarios: Como parte de los planes específicos de desarrollo, el Gobierno, a través de organismos estatales adscritos o vinculados del sector de Minas y Energía, **deberá** adelantar las siguientes acciones en relación con la exploración y explotación de minas:

a) Promover la organización y **capacitación** de empresarios mineros de la región o localidad en asociaciones o cooperativas de explotación y beneficio de minerales.

b) Asesorarlos en los estudios técnicos, económicos y **legales** que fueren necesarios para la exploración, la racional explotación, el beneficio y el aprovechamiento de los recursos mineros dentro de los planes de desarrollo comunitario.

c) Otorgar dentro de las zonas reservadas, a los mineros asociados o cooperados, contratos de concesión bajo condiciones especiales. Estas concesiones podrán otorgarse a las cooperativas o asociaciones o, en forma individual, a los mineros vinculados a los planes comunitarios.

Fundamento: En el primer inciso se cambia “podrá” por “deberá” para establecer la obligatoriedad de realizar por parte del Estado las acciones de promoción y asesoramiento a las organizaciones de pequeños y medianos mineros. Adicionalmente, se incluye la capacitación de dichos empresarios mineros, para lograr los fines previstos en este artículo al igual que la asesoría legal respectiva.

9. Se modifica el artículo 37.

Artículo 37. Zonas de Seguridad Nacional: El Gobierno podrá establecer **sólo** por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

Fundamento: Se agrega la palabra “sólo” para reiterar el carácter excepcional y especialísimo de las situaciones que justifiquen excluir ciertas zonas o lugares de las propuestas de concesión de los particulares.

10. Se modifica el Artículo 38.

Artículo 38. Zonas Excluíbles de la Minería: No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad ambiental, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las autorizadas por la ley **y las señaladas por autoridad competente del orden nacional como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales o parques naturales de carácter regional y zonas de reservas naturales**. Estas zonas, para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo concepto **favorable** y fundamentado de la autoridad ambiental, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Fundamento: Se suprime en el segundo inciso la expresión “como parques nacionales o regionales, reservas naturales o forestales, áreas naturales únicas, santuarios de flora y fauna y vías parque” y se reemplaza por “y las señaladas por autoridad competente del orden nacional como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales o parques naturales

de carácter regional y zonas de reservas naturales”, para adecuar los términos respectivos a las expresiones empleadas por la normatividad vigente.

Se agrega en el último inciso la palabra “favorable”.

11. Se modifica el artículo 47.

Artículo 47. Servidumbres: En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el Capítulo XVIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos.

Fundamento: Se suprime el calificativo de “manuales” respecto de los instrumentos y equipos utilizables en la prospección o reconocimiento preliminar de minas porque en la actualidad, esa labor se hace con instrumentos y equipos de alta tecnología y complejidad que de ninguna manera deben excluirse de tales actividades.

12. Se modifica el artículo 50.

Artículo 50. Normatividad del Contrato: Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas y sus prestaciones económicas. **Iguales principios se aplicarán a los poseedores de títulos anteriores que se adapten a las normas de este Código.**

Fundamento: Se agrega al artículo: “Iguales principios se aplicarán a los poseedores de títulos anteriores que se adapten a las normas de este Código”, debido a que el artículo consagra un principio que es fundamental para la estabilidad jurídica que requiere el concesionario, además de acoger para el mismo, una prerrogativa de favorabilidad frente a los cambios de legislación. Por todo ello es justo y conveniente que estos ordenamientos, eminentemente garantistas de la inversión particular, se apliquen también a los actuales concesionarios. Con la adición propuesta, además, se hace la concordancia con el nuevo artículo 355 que establece la posibilidad de que los anteriores contratistas se puedan atener a las normas más favorables que consagra el nuevo Código.

13. Se modifica el artículo 51.

Artículo 51. Los Trabajos y Obras: Los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario por causa del contrato, son los que expresamente se enumeran en este Código. No habrá lugar a modificarlos ni adicionarlos, ni a agregar otros por disposición de las autoridades. Los reglamentos, resoluciones, circulares, documentos e instructivos que le señalen o exijan trabajos, estudios y obras de carácter minero, distintas, adicionales o complementarias que hagan más gravosas sus obligaciones, carecerán de obligatoriedad alguna **y los funcionarios que los ordenen se harán acreedores a sanción disciplinaria y serán responsables civilmen-**

te con su propio pecunio de los perjuicios que por este motivo irroguen a los interesados.

Fundamento: La adición no hace sino extender la responsabilidad civil del Estado a sus agentes de conformidad con principios y normas que regulan el comportamiento y el régimen sancionatorio de los funcionarios. Además torna más estricto el mandato prohibitivo que establece el artículo.

14. Se modifica el artículo 53

Artículo 53. Contrato de Adhesión: La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades.

Fundamento: Se elimina por innecesaria la última parte del artículo.

15. Se modifica el artículo 65.

Artículo 65. Autonomía Empresarial: En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación y beneficio, el concesionario tendrá completa **autonomía** técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus **actividades** de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales siendo de aplicación inmediata las instrucciones que se impartan. **Por tanto, su ejecución no se interrumpirá por la interposición de los recursos en la vía gubernativa.**

Fundamento: Se considera más apropiado utilizar el vocablo autonomía que la palabra libertad. Igual comentario puede hacerse en cuanto a la sustitución de la palabra funciones por el vocablo actividades. Por último, se adiciona una última frase al artículo para precisar que aunque las instrucciones que impartan las autoridades para garantizar el cumplimiento de las normas legales son de aplicación inmediata, proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto devolutivo.

16. Se modifica el artículo 67.

Artículo 67. Adición al Objeto de la Concesión: Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original **y si fuere del caso se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición.**

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de

terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.

Fundamento: Se adiciona la siguiente frase al final del primer inciso “y si fuere del caso se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición”, para mantener la concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

17. Se modifica el artículo 69.

Artículo 69. Área en Corrientes de Agua: El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Lo anterior sin perjuicio de que obtenga la respectiva autorización ambiental.

Fundamento: Se agrega un nuevo inciso al final del artículo en el cual se consigna que “lo anterior sin perjuicio de que obtenga la respectiva autorización ambiental”, por la fragilidad del ecosistema correspondiente a los cauces y las corrientes hídricas.

18. Se modifica el artículo 71.

Artículo 71. Las Reglas Técnicas: En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente por los organismos estatales especializados o, en su defecto, por las organizaciones profesionales y gremiales **declaradas por la ley como centros consultivos del Gobierno** en estas disciplinas.

Fundamento: Se agrega “declaradas por la ley como centros consultivos del Gobierno” por ser esta la calidad de tales organizaciones para poder desempeñar esas labores de asesoramiento.

19. Se modifica el artículo 77.

Artículo 77. Período de Construcción y Montaje: Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de dos (2) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Fundamento: La supresión de la licencia ambiental para poder emprender la explota-

ción provisional o de prueba de los minerales aún sometidos formalmente al período de exploración, se justifica por cuanto para esa labor transitoria no se debe exigir tal licencia porque ésta debe fundamentarse en estudios de impacto ambiental que precisamente durante el período exploratorio, recién se encuentran en proceso de elaboración. Es claro que el concesionario que realice esas limitadas explotaciones provisionales deberá adelantarlas con estricta sujeción a las técnicas y con las obras indispensables para la preservación del ambiente y los recursos naturales renovables y ajustándose a las guías ambientales promulgadas por la autoridad competente.

20. Se suprime el artículo 88 del proyecto.

Artículo 88. Plan de Manejo Ambiental: Simultánea o sucesivamente con los estudios de exploración geológica y minera, se deberán efectuar los trabajos técnicos y económicos necesarios para establecer y poner en operación las medidas, instalaciones y obras apropiadas para prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y sustituir los efectos ambientales de la minería proyectada sobre el ambiente y los recursos naturales renovables. En estas materias el concesionario dará estricto cumplimiento a los mandatos contenidos en el Capítulo XX de este Código.

Fundamento: Se estimó que, tal como sucede en el sector de hidrocarburos, no es indispensable la presentación de un Plan de Manejo Ambiental propiamente dicho para la etapa de exploración. Al hacer mención el proponente de la aplicación de las guías ambientales a que hubiere lugar para llevar a cabo las tareas exploratorias, dicho proponente está adquiriendo el compromiso de una buena gestión ambiental en dicho período.

21. Se modifica el artículo 89 (ahora 88), así:

Artículo 88. Delimitación y Devolución de Áreas: Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 90 de este Código de manera que dentro del área definitiva exista una cantidad suficiente de reservas explotables económicamente para mantener la producción esperada durante el término de duración del contrato y su posible prórroga.

Fundamento: La modificación tiene por objeto ligar la devolución de áreas del contrato de concesión, a la real ejecución del Proyecto especialmente en cuanto a sus proyecciones de extracción de los minerales para que así el beneficiario no retenga hasta el vencimiento del término, áreas o zonas que no correspondan efectivamente a su Plan Minero de Explotación que el concesionario debe elaborar y presentar, como resultado los trabajos exploratorios, de acuerdo con el artículo 91 (ahora 90). De esta manera sólo retendrá las extensiones de terreno donde se encuentren ubicadas las reservas de

mineral que no habrán de ser explotadas durante el período de explotación de que dispone.

22. Se modifica el artículo 91.

Artículo 91. Programa de Trabajos y Obras: Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación.
7. Escala y duración de la producción esperada.
8. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
9. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Fundamento: En concordancia con los condicionamientos a que debe estar sometida la devolución de áreas de que trata el nuevo artículo 88 en la forma en que queda adicionado, se reitera en este artículo que tal devolución debe comprender las reservas de mineral que aunque estén técnicamente probadas no se van a explotar por el concesionario y eventualmente pueden aprovecharse por terceros.

23. Se cambia un título y se adiciona el artículo (el 106), así:

Artículo 106. Manejo Adecuado de los Recursos: El concesionario está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos, propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas "in situ" susceptibles de eventual aprovechamiento. Las normas y medidas de conservación o manejo adecuado de los recursos se adoptarán por el Gobierno mediante reglamento y, se aplicarán previo concepto técnico en cada caso. Además estas medidas tendrán vigencia inmediata.

Fundamento: a) Se cambia el título por considerarse mejor el término "manejo adecuado" que conservación, cuando se refiere a la minería. b) Las modificaciones tienen su explicación por cuanto "las normas y medidas de conservación" que adopte el Gobierno son de carácter general que deberán promulgarse con-

forme a las reglas comunes. Las que serán de aplicación inmediata son las medidas concretas y singularizadas que en cada caso debe ordenar la autoridad minera, en aplicación de las primeras, y adoptadas por decreto.

24. Se adiciona un artículo nuevo (el 112), así:

Artículo 112. Plantas de Beneficio: Quienes construyan y operen plantas e instalaciones independientes para beneficiar minerales provenientes de explotaciones de terceros, disfrutarán de las ventajas y prerrogativas que en las leyes se consagran a favor de la minería.

Fundamento: La instalación y operación de plantas de beneficio para someter a este proceso minerales de terceros es una actividad que merece beneficiarse de las prerrogativas y ventajas que el Código u otras leyes consagren para los explotadores concesionarios de minas. Por esta razón se propone un artículo nuevo que consagre este criterio para los casos en que las mencionadas plantas no formen parte de ni en el concepto industrial ni en el jurídico de las obras y trabajos objeto del contrato de concesión..

25. Se modifica el artículo 118.

Artículo 118. Muerte del concesionario: El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Fundamento: Concretamente los cambios en algunos de los términos usados en el artículo original tienen por objeto darle mayor comprensión y claridad a su propósito: el que, a la muerte del concesionario, sus herederos puedan sucederle en los derechos emanados de la concesión minera, pero dejando a salvo la no responsabilidad del Estado como concedente en el evento en que por virtud de las leyes sucesorias o reguladoras del parentesco, dichos herederos sean privados judicialmente de la concesión minera que tenía el causante.

26. Se modifica el artículo 121.

Artículo 121. Multas: Previo el procedimiento señalado en el artículo 291 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción

y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 291 de este Código.

Fundamento. — Se reduce la cuantía de las multas a 30 salarios mínimos mensuales.

27. Se modifica el artículo 122.

Artículo 122. Autorización Temporal: La autoridad nacional minera o su delegataria a solicitud de los interesados, podrán otorgar autorización temporal e intransferible, a los contratistas para la construcción de vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, los materiales de construcción que sean necesarios. **Dicha solicitud deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.** Estará a cargo de la entidad estatal contratante de las vías, el seguimiento de la forma técnicamente adecuada de ejecución de las referidas labores de explotación minera.

Fundamento: A la disposición se le introduce un pasaje señalando un término perentorio para que la autoridad minera resuelva prontamente la solicitud del constructor de la vía pública, incluyendo para estos efectos, la institución del silencio administrativo positivo. De esta manera se evitarán demoras en la realización de la obra por este motivo.

28. Se modifica el artículo 125.

Artículo 125. Reparaciones e Indemnizaciones: Los contratistas de vías públicas que por virtud de la autorización temporal tomen materiales de construcción, están obligados a obtener la aprobación del Plan de Manejo Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación. **La autoridad ambiental deberá pronunciar-se sobre dicho Plan en el término de treinta (30) días.**

Fundamento: Con el mismo criterio de imponer celeridad a la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para la construcción de las vías públicas, se consagra para la autoridad correspondiente un término razonable para resolver sobre el Plan de Manejo correspondiente.

29. Se modifica el artículo 128.

Artículo 128. Información : La autoridad contratante de las vías públicas deberá informar previamente a la autoridad minera sobre la construcción de dichas obras y esta autoridad, a su vez, informará a aquella **en el término de treinta (30) días** sobre la existencia y ubicación de las canteras y minas de materiales de construcción del área de influencia de tales vías, que estén amparadas por títulos mineros vigentes.

Fundamento: Se establece una necesaria coordinación entre la autoridad minera, la que contrata la vía pública y los concesionarios materiales de construcción, en forma previa y pronta. Con ello se pretende hacer más eficaz la concurrencia de esos agentes económicos en el suministro de los materiales que demande la obra.

30. Se modifica el artículo 131.

Artículo 131. Territorio y comunidad Indígenas: Hasta tanto la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial defina los Territorios Indígenas y para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena **dentro del respectivo Resguardo.** Estos territorios, al igual que la ubicación de las comunidades respectivas, serán delimitados geográficamente con base en estudios técnicos y sociales que haga la autoridad competente, y declarados formalmente como tales. De igual manera se delimitarán por la correspondiente autoridad indígena las áreas indígenas restringidas de que trata el artículo 135 del presente Código.

Para los mismos efectos, se entiende por comunidad o parcialidad indígena el grupo o conjunto de grupos de origen amerindio, con identificación con su pasado aborigen, que mantiene rasgo, usos y valores propios de su cultura tradicional y formas internas de gobierno y control social que lo distinguen de otras comunidades rurales.

Fundamento: Para hacer efectiva la obligación del empresario minero de adelantar sus obras y trabajos respetando la integridad cultural, social y económica de los grupos étnicos, es indispensable que se tenga conocimiento cabal y cierto de los límites de los territorios indígenas cuya conformación deberá hacerse con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con el artículo 329 de la Carta. Igualmente se considera necesario para el efecto contar con esa delimitación geográfica de dichos territorios, realizada por los organismos públicos competentes, para que a renglón seguido, la autoridad minera, señale las zonas mineras indígenas de que trata el Capítulo XIV del Código.

31. Se modifica el artículo 132.

Artículo 132. Derecho de prelación de grupos indígenas: Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue **concesión** sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Esta licencia podrá comprender uno o varios minerales.

Fundamento: Se reemplaza la “licencia especial” que se otorgaría a los grupos étnicos de origen amerindio por la concesión ordinaria, celebrada bajo los términos y condiciones que para esta forma de otorgamiento señala el Código para todos los particulares.

32. Se cambia el título de un artículo (el del 133)

Artículo 133. Concesión: La concesión se otorgará de oficio o a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne. Esta concesión no será transferible en ningún caso.

Fundamento: En concordancia con la modificación del artículo anterior se cambia “licencia especial” por “concesión”. Además se elimina la aprobación de las autoridades nacionales de las condiciones y regulaciones que las autoridades indígenas adopten para la explotación del grupo étnico. La actuación autónoma de estas en la empresa minera que formen para trabajar dentro de la zona minera indígena, se ejercerá sin necesidad de tutela alguna de organismos o instancias externas.

33. Se elimina el artículo 134

Artículo 134: Licencia para determinados minerales: Para la explotación de determinados minerales ubicados en las zonas indígenas que hubieren sido asignados en forma exclusiva a un organismo descentralizado, y contratados por éste, se establecerán por parte de dicho organismo, regulaciones y acuerdos especiales con el objeto de capacitar y ocupar la mano de obra de los miembros de las comunidades o grupos indígenas asentados en dichas zonas. Estas regulaciones y acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad minera con el concepto previo favorable de la Dirección General de Asuntos Indígenas.

Fundamento: Las previsiones que contempla el artículo original no tienen razón de ser porque bajo las nuevas normas del Código, no habrá minería ni zonas asignadas a organismos descentralizados como hoy sucede con las áreas de aporte minero.

34. Se modifica el artículo 135.

Artículo 135. Acuerdos con terceros: Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una **concesión** dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos.

Fundamento: Se cambia “licencia minera” por “concesión” por ser esta la única figura de otorgamiento del derecho a explorar y explotar. Por otra parte, se elimina por innecesaria la aprobación de la administración de los contratos que las autoridades indígenas celebren con terceros para explotar sus concesiones dentro de la zona minera respectiva.

35. Se modifica el artículo 136.

Artículo 135. Áreas indígenas restringidas: La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado **cultural**, social y **económico** para la comunidad o grupo aborigen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

Para efectos de dar cumplimiento a las normas internacionales y constitucionales, en las decisiones que se adopten respecto a la explotación de recursos mineros que afecten a una comunidad indígena, el Gobierno propondrá la participación de los representantes del respectivo resguardo.

Fundamento: se suprime la palabra “religioso” y se agregan las palabras “cultural y económico” en el primer inciso por ser éstas las que emplea la Carta en el Parágrafo del artículo 330 al igual que el inciso segundo NUEVO

establece la obligación constitucional respectiva (Art. 330).

36. Se elimina el artículo 139.

Artículo 139. Informes: En el reglamento se establecerá la forma y oportunidad de los informes que las comunidades y grupos indígenas deban rendir a la autoridad minera.

Fundamento: No se ve razón para establecer informes a cargo del grupo o comunidad indígena sobre las explotaciones que ejecute dentro de la zona minera, dado que esta obligación no se haya establecida para el común de los concesionarios.

37. Se modifica el artículo 141 (ahora 139).

Artículo 141. Zonas Mineras de Comunidades Negras: Dentro de los terrenos baldíos riberaños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, si las condiciones geológicas, físicas y sociales del lugar así lo justifican. De acuerdo con estas condiciones, establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas, la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.

Fundamento: El cambio tiene la misma razón de aquel que sobre la forma de otorgamiento del derecho a explotar, se propone respecto de las comunidades indígenas.

38. Se modifica el artículo 143 (ahora 141).

Artículo 143. Derecho de prelación de las Comunidades Negras: Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Fundamento: Es el mismo del cambio introducido en los artículos inmediatamente anteriores.

39. Se modifica el Título Quinto.

Se cambia "ASPECTOS EXTERNOS DE LA MINERÍA" por "ASPECTOS EXTERNOS A LA MINERÍA".

Fundamento: Por solicitud expresa del Ministerio del Medio Ambiente para darle una mejor comprensión al Título respectivo.

40. Se propone un nuevo artículo (el 187), así:

Artículo 187. Convenios sobre infraestructura: La entidad concedente, a solicitud de terceros explotadores podrá convenir con el concesionario darles acceso a la infraestructura de transporte externo y embarque que hubiere construido para su servicio siempre que por esta causa no se dificulte o se afecte la movilización y manejo eficiente de sus propias operaciones. Las condiciones, términos y modalidades de tal acceso se acordarán por la entidad concedente, el concesionario y los terceros. En caso de no llegar a un acuerdo entre la entidad concedente y el dueño de la infraes-

tructura, el diferendo se resolverá conforme al artículo 299 de este Código.

Fundamento: La previsión sobre esta materia ya se había regulado por el artículo 73 de la Ley 508 de 1999 considerando que resulta pertinente incorporar la idea, en iguales o similares términos en este nuevo Código con una adición que consagre la vía arbitral para el caso de desacuerdo sobre la materia entre la autoridad concedente y el concesionario. Para la debida implementación de lo dispuesto en esta norma propuesta se deberá incluir su texto en el modelo de contrato que se adopte en desarrollo del artículo 53 del Código. Un reciente ejemplo de cómo son de convenientes para la industria esa clase de acuerdos es el de la utilización de la infraestructura férrea de El Cerrejón en la Guajira.

41. Se modifica el artículo 200 (ahora 199).

Artículo 199. Compatibilidad Sostenible: El deber de preservar y conservar o manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Fundamento: Se cambia la palabra "desarrollo" por "compatibilidad" sostenible con el fin de evitar confusión con la definición de "Desarrollo Sostenible" de la reunión de Río de Janeiro.

42. Se modifica el artículo 203.

Artículo 203. Constitución y Ejercicio del Derecho: La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

Fundamento: Se elimina la expresión "y no requieren de trámites y actuaciones previas de orden ambiental, distintas de las previstas en el artículo 208 del mismo", en concordancia con la sustitución de la presentación de un Plan de Manejo Ambiental por la mención de la aplicación de las guías ambientales necesarias aplicables en la etapa de exploración.

43. Se suprime el artículo 208

Artículo 208. Componente ambiental previo: Antes de la celebración del contrato de concesión, el interesado presentará el Plan de Manejo Ambiental para la Exploración del área solicitada, aprobado por la autoridad ambiental. El mencionado plan se ajustará a los términos de referencia vigentes adoptados por la autoridad ambiental o en su defecto, a los específicos que

para cada caso se hubieren solicitado a dicha autoridad y que se encontraran vigentes al momento de la solicitud.

Fundamento: Ante la eliminación del requisito de un Plan de Manejo Ambiental para la exploración y su reemplazo por la guías ambientales, este artículo no es necesario.

44. Se suprime el artículo 209

Artículo 209. El Plan de Manejo Ambiental: El Plan de Manejo para la Exploración contendrá la descripción de las medidas, previsiones, sistemas y medios que se pondrán en práctica para prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y sustituir los impactos negativos de los trabajos exploratorios del área y un estimativo de los costos anuales de tales medidas. Incluirá también los planes de seguimiento, evaluación, monitoreo y contingencia.

Fundamento: Se consideró que, tal como ya se encuentra vigente en el sector de hidrocarburos, no es indispensable la presentación de un Plan de Manejo Ambiental propiamente dicho. Al anunciar el proponente la aplicación de las guías ambientales a que hubiere lugar para llevar a cabo las tareas exploratorias, dicho proponente está asumiendo el compromiso de una buena gestión ambiental en el período de exploración.

45. Se modifica el artículo 210 (ahora 207), así:

Artículo 210. Garantía: Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento con esta quedarán aseguradas, además de las mineras las obligaciones de carácter ambiental.

Fundamento: Se busca eliminar la duplicidad de garantías que no tiene una justificación clara. Se considera más conveniente el contar con una póliza única que ampare los riesgos asociados a la actividad minera y a los compromisos de índole ambiental.

46. Se elimina el artículo 212.

Artículo 212. Diagnóstico Ambiental de Alternativas: De acuerdo con el número, calidad y dimensión de las obras e instalaciones de construcción, montaje, beneficio, transporte interno y externo de los minerales, el interesado presentará cuando fuere del caso para aprobación de la autoridad ambiental, una descripción de las posibles alternativas ambientales técnica y económicamente viables que existan para instalar y operar dichas obras e instalaciones. El Gobierno señalará las obras que por su dimensión o localización, requieran del diagnóstico.

Fundamento: Se suprime por no aplicar.

47. Se elimina el artículo 218.

Artículo 215. Plan de Manejo para la Explotación: En los proyectos mineros en los que no se requieran Estudio de Impacto Ambiental ni Licencia Ambiental para las obras y trabajos de construcción, montaje y explotación por disposición de la autoridad ambiental, el interesado presentará un Plan de Manejo Ambiental el cual deberá ser aprobado por la autoridad ambiental en un término máximo de treinta (30) días y tendrá vigencia durante toda la vida del proyecto. También habrán de contar con este Plan de Manejo los proyectos iniciados con

anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993.

Fundamento: Por no aplicar. A futuro pueden darse otros instrumentos diferentes al Plan de Manejo y la Licencia Ambiental para las diferentes explotaciones y, por ello, se suprime.

48. Se adiciona un artículo nuevo (el 218), así:

Artículo 218. Decisión sobre la licencia: La autoridad competente solamente podrá negar la licencia ambiental en los siguientes casos:

a) Cuando en el estudio de impacto ambiental se hubiere incurrido en errores u omisiones sustanciales que no se puedan subsanar por el interesado;

b) Cuando las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y sustitución de los impactos negativos del proyecto que deberá realizar el interesado, son por su naturaleza y especificaciones totalmente insuficientes para los objetivos mencionados y,

c) Cuando las omisiones, errores o deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas mencionadas en los literales anteriores afecten el proyecto minero en su totalidad.

En ningún caso podrá negarse la licencia por errores u omisiones puramente formales.

Fundamento: El artículo pretende proteger al particular interesado de la discrecionalidad y subjetividad de las decisiones que en estas materias habría de tomar la autoridad. Se trata de evitar que por defectos puramente formales o que no incidan sustancialmente en la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente se impida la realización del proyecto minero.

49. Se modifica el artículo 224 (ahora 220), así:

Artículo 224. Costos y Tasas: Por la utilización de los recursos naturales renovables que haga el minero en sus labores extractivas y en el ejercicio de las servidumbres, está obligado a pagar todos los costos y tasas retributivas y compensatorias de orden ambiental que establece la ley, incluyendo los de los servicios de evaluación y seguimiento. **Estos últimos no se exigirán en los casos en que el concesionario haga uso de auditores externos.**

Fundamento: Como se ha previsto la posibilidad de que haya auditores externos, remunerados por el concesionario, no se justifica que el interesado, además cubra los gastos que se originen por las evaluaciones de los funcionarios dependientes de la autoridad ambiental.

50. Se modifica el artículo 225 (ahora 221).

Artículo 223. Evaluadores Ambientales Externos: El Ministerio del Medio Ambiente diseñará mecanismos que permitan autorizar a profesionales o firmas de reconocida idoneidad e inscritas y calificadas ante ese Despacho para que, a costa de los usuarios y de conformidad con las disposiciones ambientales, realicen la evaluación ambiental de los estudios, obras y proyectos sujetos a Licencias Ambientales, Planes de Manejo u otros mecanismos de control ambiental.

Dichos profesionales y firmas serán sólo auxiliares de la autoridad ambiental que, para

todos los efectos, conservará su autonomía y facultad decisoria.

Fundamento: Se cambia el nombre de "Auditor" por el de "Evaluador" y se modifica la redacción y el sentido de la norma al no permitir que sea el usuario quien escoja a su propio auditor o evaluador ambiental externo, manteniendo la concordancia respectiva en éste y los demás artículos cambiando "auditoría" por "evaluación" ambiental.

51. Se cambia el título de un capítulo (el XXII), así:

CAPITULO XXII

Aspectos económicos y tributarios

Fundamento: Con el propósito de incluir unos artículos que consagren estímulos tributarios para la actividad minera con el fin de mejorar su competitividad, se cambia el título del artículo, agregando "y tributarios".

52. Se adicionan unos artículos nuevos (240 a 250)

Correspondiendo todos estos artículos a lo que tiene que ver con los incentivos y estímulos tributarios que requiere la minería colombiana para mejorar su competitividad en el ámbito internacional con el fin de lograr que se incentive el desarrollo de nuevas inversiones privadas en el sector, dado el carácter especial de la minería de ser una industria de alto riesgo y muy largos períodos de maduración.

Los textos respectivos de estos nuevos artículos aparecen consignados en el Pliego de Modificaciones anexo y deberán ser avalados por el Gobierno antes de su debate en plenaria del Senado.

53. Se adiciona un artículo nuevo (el 276), así:

Artículo 276: Manejo Ambiental: En la propuesta el interesado deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales que para esa actividad expida la autoridad competente en un todo aplicadas a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta.

Fundamento: Se sustituye el contenido original del artículo que se refiere a la ejecución de un plan de manejo para la exploración por cuanto las limitadas especificaciones y dimensiones de las obras y labores propias de esta actividad, como son la toma de muestras y ocasionales perforaciones de poca profundidad, no ameritan la elaboración y aprobación del mencionado plan. Por lo demás, las guías ambientales que deberán adoptarse serán lo suficientemente detalladas y apropiadas al caso que con su estricto cumplimiento quedarán garantizadas la preservación y conservación de los bienes y valores ambientales durante esta etapa contractual.

54. Se suprime el artículo 278.

Artículo 278. Ejecución del Plan de Manejo Ambiental: La autoridad ambiental competente ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, pudiendo ordenar adicionarlo o modificarlo de acuerdo con el desarrollo de los trabajos

exploratorios. Las órdenes o instrucciones correspondientes se comunicarán al interesado por la autoridad competente y serán de cumplimiento inmediato.

Fundamento: Su supresión se explica porque se elimina la presentación y aprobación del Plan de Manejo Ambiental para la exploración que contemplaba el artículo 269 original.

55. Se modifica el Artículo 280 (ahora 286).

Artículo 280. Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental: El Estudio de Impacto Ambiental será presentado a la autoridad ambiental correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la obtención de los términos de referencia respectivos. La autoridad ambiental en los treinta (30) días siguientes a su recibo lo aprobará u objetará. Las objeciones se harán por una sola vez y tendrán como fundamento errores y omisiones de fondo de las normas técnicas, de los términos de referencia o de las guías adoptadas por el Gobierno para dicho estudio. En el mismo pliego de objeciones se señalarán al interesado, en forma concreta, las correcciones que deberá efectuar en el mencionado estudio. En el evento en que se acudiere al auditor externo, dicho Estudio será presentado junto con la refrendación, en un término de noventa (90) días. **En este evento, la autoridad ambiental dispondrá de treinta (30) días para resolver.**

Fundamento: Se adoptan los términos establecidos en el Decreto 266 del 2000 del Ministerio del Medio Ambiente.

56. Se modifica el artículo 297 (ahora 303), así:

Artículo 297. Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil, **en lo no previsto en este Código.**

Fundamento: Con la frase adicionada se da mayor claridad a la regla de interpretación supletiva de las disposiciones de otros cuerpos legales.

57. Se adiciona un artículo nuevo (304).

Artículo 304: Responsabilidad civil: Los funcionarios que en trámite gubernativo exijan o soliciten para la resolución de los negocios mineros, pruebas, documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establecen en este Código o en las disposiciones legales a que haya remisión, además de la correspondiente sanción disciplinaria serán responsables civilmente hasta la culpa leve, por los perjuicios que con su proceder causen a los interesados.

Fundamento: El artículo pretende corregir el vicio burocrático de dilatar, cuando no negar, las solicitudes de los particulares por la ausencia de requisitos de fondo o de forma que la ley no ha previsto en los trámites que se adelantan ante la Administración y que de esta manera vuelven nugatorio el derecho de petición y con ello irrojan casi siempre, perjuicios patrimoniales a los interesados. Además se extiende la responsabilidad civil de los funcionarios hasta la culpa leve o sea que se les obliga a ejecutar sus actos con la misma

diligencia y cuidando que están obligados a poner en sus propios negocios.

58. Se modifica el artículo 330 (ahora 337), así:

Artículo 330. Enumeración Taxativa: La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

Fundamento: El Registro Minero, por ser un medio de perfeccionamiento de los actos y contratos a él sometidos, requiere que éstos se inscriban sin demoras injustificadas. Además, como medio que es de información pública de la situación jurídica del subsuelo minero, requiere estar siempre actualizado. Por consiguiente debe ponerse un término más o menos breve para cumplir con la inscripción correspondiente.

59. Se modifica el artículo 342 (ahora 349).

Agregándole “un representante de la Sociedad Colombiana de Ingenieros” como uno de los integrantes del Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera creado en el artículo 347 con el fin de mantener la concordancia con lo estipulado en el artículo 71 del Código.

60. Se modifica el artículo 347 (ahora 354), así:

Artículo 347. Condiciones y Términos: Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes salvo que de acuerdo con el artículo siguiente se hubieren adaptado a las normas de este Código.

Fundamento: La frase es necesaria para concordar el contenido de este artículo con el del siguiente.

61. Se modifica el artículo 348 (ahora 355).

Artículo 348. Normas Favorables: Los beneficiarios de contratos mineros que de acuerdo con normas anteriores correspondan a la mediana y pequeña minería, podrán acogerse a lo dispuesto en este Código en cuanto a favorabilidad aplicándoseles la norma o ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, respecto a las restrictivas o desfavorables, sin más actuación que su manifestación escrita formulada ante la autoridad minera.

Fundamento: Se considera que si con las prerrogativas y ventajas que el nuevo Código consagra para los nuevos concesionarios lo que se pretende es incentivar y beneficiar a dichos mineros, sus disposiciones también es posible hacerlas extensivas a los medianos y pequeños mineros actuales, tal y como aquí se consagra, dejando por fuera de este beneficio a la actual gran minería del país.

62. Se modifica el artículo 349 (ahora 356).

Artículo 349. Los contratos sobre áreas de aporte: Se suprime la expresión “en las condiciones pactadas”.

Fundamento: Se justifica que si las prerrogativas y ventajas que el nuevo Código consagra para los concesionarios persiguen incentivar y beneficiar a los mineros, sus disposiciones también puedan extender a los medianos y pequeños mineros actuales.

63. Se cambia la numeración de la totalidad del proyecto.

Fundamento: Dado que se suprimen artículos y se crean unos nuevos, se hace necesario cambiar la numeración de la totalidad de los artículos del proyecto y se modifican igualmente las concordancias.

64. Se cambia el encabezamiento y el título del Proyecto de ley.

Se propone cambiar el encabezamiento y el título del Proyecto de ley, así:

El Congreso de Colombia

Decreta:

“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

Proposición

Con base en todo lo anterior, nos permitimos proponer a la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley 269-2000 Senado **“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”**, con las modificaciones consignadas en esta ponencia, consignando, en pliego separado, el texto completo del Proyecto de Ley con dichas modificaciones bajo el título **“PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 269-2000”**.

Atentamente,

Juan José Chaux Mosquera, Amylkar Acosta Medina, Salomón Náder Náder, Julio César Guerra Tulena, Juan Manuel Ospina Restrepo, William Montes Medina, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2000 SENADO CODIGO DE MINAS INDICE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

La propiedad estatal

- Artículo 1°. Objetivos
- Artículo 2°. Ambito Material del Código
- Artículo 3°. Ambito Territorial de Aplicación
- Artículo 4°. Regulación Completa
- Artículo 5°. Regulación General
- Artículo 6°. Propiedad de los Recursos Mineros
- Artículo 7°. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad
- Artículo 8°. Presunción de Propiedad Estatal
- Artículo 9°. Yacimiento Descubierto
- Artículo 10. Propiedad de las Canteras
- Artículo 11. Definición de Mina y Mineral
- Artículo 12. Materiales de Construcción
- Artículo 13. Salinas
- Artículo 14. Utilidad Pública

CAPITULO II

Derecho a explorar y explotar

- Artículo 15. Título Minero
- Artículo 16. Naturaleza del Derecho del beneficiario
- Artículo 17. Validez de la Propuesta
- Artículo 18. Capacidad Legal
- Artículo 19. Personas Extranjeras
- Artículo 20. Compañías Extranjeras
- Artículo 21. Compañías de Obras y Servicios
- Artículo 22. Inhabilidades o Incompatibilidades
- Artículo 23. Cesión de Derechos
- Artículo 24. Efectos de la Cesión
- Artículo 25. Cesión Parcial
- Artículo 26. Cesión de Areas
- Artículo 27. Gravámenes
- Artículo 28. Subcontratos
- Artículo 29. Títulos de Propiedad Privada
- Artículo 30. Extinción de Derechos
- Artículo 31. Procedencia Lícita

CAPITULO III

Zonas reservadas, excluidas y restringidas

- Artículo 32. Reservas Provisionales
- Artículo 33. Proyectos Mineros Especiales
- Artículo 34. Intervención del Conpes
- Artículo 35. Los Desarrollos Comunitarios
- Artículo 36. Las Areas Libres
- Artículo 37. Zonas de Seguridad Nacional
- Artículo 38. Zonas Excluidas de la Minería
- Artículo 39. Zonas de Minería Restringida
- Artículo 40. Efectos de la exclusión o restricción
- Artículo 41. Prohibición Legal
- Artículo 42. Ordenamiento Territorial

CAPITULO IV

Prospección

- Artículo 43. Prospección de Minas
- Artículo 44. Medios de Prospección
- Artículo 45. Caución
- Artículo 46. Investigación del Subsuelo
- Artículo 47. Servidumbres
- Artículo 48. Resarcimientos

TITULO SEGUNDO

LA CONCESION DE MINAS

CAPITULO V

El contrato de concesión

- Artículo 49. Definición
- Artículo 50. Normatividad del Contrato
- Artículo 51. Los Trabajos y Obras
- Artículo 52. Permisos Adicionales
- Artículo 53. Contrato de Adhesión
- Artículo 54. Solemnidades
- Artículo 55. Cláusulas Exorbitantes
- Artículo 56. Fuerza Mayor o Caso Fortuito

Artículo 57. Leyes de Contratación Estatal

Artículo 58. Revisión

Artículo 59. Suspensión o disminución de la Explotación

Artículo 60. Constancia de la Suspensión

Artículo 61. Saneamiento

Artículo 62. Contratista Independiente

Artículo 63. Derechos que comprende la Concesión

Artículo 64. Obligaciones

Artículo 65. Autonomía Empresarial

Artículo 66. Minerales que comprende la Concesión

Artículo 67. Adición al Objeto de la Concesión

Artículo 68. Concesiones Concurrentes

CAPITULO VI

Area de la concesión

Artículo 69. Area en Corrientes de Agua

Artículo 70. Area en Otros Terrenos

Artículo 71. Las Reglas Técnicas

Artículo 72. Normas Técnicas Oficiales

Artículo 73. Definiciones Técnicas

Artículo 74. Area Efectiva del Contrato

CAPITULO VII

Duración de la concesión

Artículo 75. Duración Total

Artículo 76. Período de Exploración

Artículo 77. Período de Construcción y Montaje

Artículo 78. Período de Explotación

Artículo 79. Prórrogas

Artículo 80. Efecto de las Prórrogas

Artículo 81. Solicitud de Prórrogas

Artículo 82. Requisito de la Solicitud de Prórroga

Artículo 83. Prórroga del Contrato

CAPITULO VIII

Los trabajos de exploración

Artículo 84. Trabajos de Exploración

Artículo 85. Técnicas y Especificaciones Aplicables

Artículo 86. Objeto de los Trabajos

Artículo 87. Plan General de Exploración

Artículo 88. Delimitación y Devolución de Areas

Artículo 89. Zonas de Exploración Adicional

Artículo 90. Programa de Trabajos y Obras

Artículo 91. Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 92. Correcciones

Artículo 93. Dependientes y Subcontratistas

Artículo 94. Conocimiento y Reserva de Información

CAPITULO IX

Construcción y montaje mineros

Artículo 95. Características

Artículo 96. Obras de Montaje

Artículo 97. Obras de Construcción

Artículo 98. Ubicación de las Obras e Instalaciones

Artículo 99. Plantas de Transformación

Artículo 100. Explotación Anticipada

CAPITULO X

Obras y trabajos de explotación

Artículo 101. Naturaleza de la Explotación

Artículo 102. Iniciación

Artículo 103. Seguridad de Personas y Bienes

Artículo 104. Disposición de la Producción

Artículo 105. Manejo Adecuado de los Recursos

Artículo 106. Registros de la Producción

CAPITULO XI

Operaciones conjuntas

Artículo 107. Integración de áreas

Artículo 108. Construcciones y Montaje Comunes

Artículo 109. Plazo Común

Artículo 110. Integración de operaciones

Artículo 111. Instalaciones Comunes

Artículo 112. Plantas de Beneficio

Artículo 113. Obligaciones Ambientales

CAPITULO XII

Terminación de la concesión

Artículo 114. Renuncia

Artículo 115. Terminación por Disposición Judicial

Artículo 116. Mutuo Disenso

Artículo 117. Vencimiento del Término

Artículo 118. Muerte del concesionario

Artículo 119. Caducidad

Artículo 120. Obligaciones en caso de Terminación

Artículo 121. Multas

TITULO TERCERO

REGIMENES ESPECIALES

CAPITULO XIII

Materiales para vías públicas

Artículo 122. Autorización Temporal

Artículo 123. Constancia de la Obra

Artículo 124. Materiales Contratados

Artículo 125. Reparaciones e Indemnizaciones

Artículo 126. Regalías

Artículo 127. Excedentes

Artículo 128. Información

CAPITULO XIV

Grupos étnicos

Artículo 129. Integridad Cultural

Artículo 130. Zonas mineras indígenas

Artículo 131. Territorio y comunidad Indígenas

Artículo 132. Derecho de prelación de grupos indígenas

Artículo 133. Concesión

Artículo 134. Acuerdos con terceros

Artículo 135. Areas indígenas restringidas

Artículo 136. Títulos de terceros

Artículo 137. Participación económica

Artículo 138. Las Comunidades Negras

Artículo 139. Zonas Mineras de Comunidades Negras

Artículo 140. Conformación de las Comunidades Negras

Artículo 141. Derecho de prelación de las Comunidades Negras

Artículo 142. Zonas Mineras Mixtas

CAPITULO XV

Minería marina

Artículo 143. Exploración y explotación mineras

Artículo 144. Espacios Marinos

Artículo 145. Mar Territorial

Artículo 146. Zona Contigua

Artículo 147. Plataforma Continental

Artículo 148. Zona Económica Exclusiva

Artículo 149. Presunción de Propiedad Estatal

Artículo 150. Espacios marinos jurisdiccionales

Artículo 151. Concepto previo

Artículo 152. Fondos Marinos Internacionales

Artículo 153. Participación del Estado

Artículo 154. Participación Directa

Artículo 155. Participación por Cooperación

Artículo 156. Participación por Delegación

Artículo 157. Transferencia de Tecnología

TITULO CUARTO

Minería sin título

CAPITULO XVI

Minería de subsistencia

Artículo 158. Extracción Ocasional

Artículo 159. Restricciones

Artículo 160. Minerales Industriales

Artículo 161. Barequeo

Artículo 162. Requisito para el Barequeo

Artículo 163. Lugares no permitidos

Artículo 164. Zonas de Comunidades Negras

CAPITULO XVII

Exploración y explotación ilícita de minas

Artículo 165. Exploración y Explotación Ilícita

Artículo 166. Aprovechamiento Ilícito

Artículo 167. Decomiso

Artículo 168. No expedición de Títulos

Artículo 169. Inhabilidad Especial

Artículo 170. Aviso a las Autoridades

TITULO QUINTO

Aspectos externos de la minería

CAPITULO XVIII

Servidumbres mineras

Artículo 171. Disfrute de Servidumbres

Artículo 172. Beneficio y Transporte

Artículo 173. Carácter Legal

Artículo 174. Epoca para el Establecimiento de las Servidumbres

Artículo 175. Minería Irregular

Artículo 176. Extensión de las Servidumbres
 Artículo 177. Prohibiciones y Restricciones
 Artículo 178. Utilización de Maderas
 Artículo 179. Pagos y Garantías
 Artículo 180. División del Título
 Artículo 181. Duración
 Artículo 182. Ocupación de Terrenos
 Artículo 183. Ventilación
 Artículo 184. Comunicaciones y Tránsito
 Artículo 185. Obras de Embarque
 Artículo 186. Usos Comunitarios y Com-
 partidos

Artículo 187. Convenios sobre infraestructura
 Artículo 188. Rehabilitación de Bienes
 Artículo 189. Indemnizaciones y Caución
 Artículo 190. Servidumbres entre mineros

CAPITULO XIX

Expropiación

Artículo 191. Bienes Expropiables
 Artículo 192. Necesidad de los Bienes
 Artículo 193. Bienes no Expropiables
 Artículo 194. Petición de Expropiación
 Artículo 195. Inscripción y Examen de los
 Bienes
 Artículo 196. Citación de los Interesados
 Artículo 197. Personería para Demandar
 Artículo 198. Expropiación durante la Ex-
 ploración

CAPITULO XX

Aspectos ambientales

Artículo 199. Desarrollo Sostenible
 Artículo 200. Inclusión de la Gestión Am-
 biental
 Artículo 201. Ejecución Inmediata
 Artículo 202. Constitución y Ejercicio del
 Derecho
 Artículo 203. Medios e Instrumentos Am-
 bientales
 Artículo 204. Adopción de Términos y Guías
 Artículo 205. Principio de la Simultaneidad
 Artículo 206. Requisitos para la Prospección
 Artículo 207. Garantía
 Artículo 208. Uso de Recursos
 Artículo 209. Estudio de Impacto Ambiental
 Artículo 210. Licencia Ambiental
 Artículo 211. Requisito Ambiental
 Artículo 212. Clase de Licencia
 Artículo 213. Vigencia de la Licencia Am-
 biental
 Artículo 214. Plan de Manejo para la Ex-
 plotación
 Artículo 215. Modificaciones
 Artículo 216. Revocación de la Licencia
 Artículo 217. Estudios y Licencias Conjuntas
 Artículo 218. Decisión sobre la licencia
 Artículo 219. Preservación del medio marino
 Artículo 220. Costos y Tasas

Artículo 221. Auditorías Ambientales Ex-
 ternas

TITULO SEXTO

Aspectos económicos de la minería

CAPITULO XXI

Regímenes asociativos

Artículo 222. Sociedad Ordinaria de Minas
 Artículo 223. Constitución de la Sociedad
 Artículo 224. El Compromiso Societario
 Artículo 225. Responsabilidad
 Artículo 226. Sociedades Comerciales
 Artículo 227. Condiciones del Aporte Social
 Artículo 228. Consorcios
 Artículo 229. El Acuerdo Consorcial
 Artículo 230. Contratos de Asociación y
 Operación

CAPITULO XXII

Aspectos económicos y tributarios

Artículo 231. Contraprestaciones Económicas
 Artículo 232. La Regalía
 Artículo 233. Estabilidad de las Regalías
 Artículo 234. Incompatibilidad
 Artículo 235. Cánones Superficiales
 Artículo 236. Prohibición
 Artículo 237. Modificación de las Participa-
 ciones
 Artículo 238. Recursos para la Minería
 Artículo 239. Impuestos a la Producción
 Artículo 240. Deducción por agotamiento
 con base en el método de porcentaje fijo
 Artículo 241. Inversiones en Exploración
 Artículo 242. Inversiones en Infraestructura
 Artículo 243. Exclusión de la renta presuntiva
 a la minería
 Artículo 244. Contrato de Estabilidad
 Tributaria
 Artículo 245. Deducción por Inversión en
 Plantas de Beneficio
 Artículo 246. Deducción por Inversiones en
 infraestructura de tipo social
 Artículo 247. Pérdidas de los contribuyentes
 del sector minero
 Artículo 248. Excepción de retención en la
 fuente.
 Artículo 249. Acreditación de exportaciones
 mineras como productos verdes
 Artículo 250. Aportes de los entes territoria-
 les a proyectos de "minería verde".

CAPITULO XXIII

Garantías mineras

Artículo 251. Hipoteca
 Artículo 252. Prenda Minera
 Artículo 253. Prenda sobre Muebles
 Artículo 254. Efectividad de la Prenda Minera
 Artículo 255. Continuidad de la explotación
 Artículo 256. Otras Clases de Prenda
 Artículo 257. Habilitación de Minas
 Artículo 258. Autorización
 Artículo 259. Titularización de Activos
 Artículo 260. Responsabilidad Estatal

Artículo 261. Prelación de Créditos

TITULO SEPTIMO

Aspectos procedimentales

CAPITULO XXIV

Normas de procedimiento

Artículo 262. Finalidad
 Artículo 263. Audiencia y Participación de
 Terceros
 Artículo 264. Carácter Público
 Artículo 265. Procedimiento Sumario
 Artículo 266. Informativo Unificado
 Artículo 267. Impulso Oficioso
 Artículo 268. Acopio y Traslado de Docu-
 mentos
 Artículo 269. Base de las Decisiones
 Artículo 270. Solicitud de información a
 otras entidades públicas
 Artículo 271. Simplificación
 Artículo 272. Valor Probatorio
 Artículo 273. Notificaciones
 Artículo 274. Presentación de la Propuesta
 Artículo 275. Requisitos de la Propuesta
 Artículo 276. Manejo Ambiental
 Artículo 277. Objeciones a la Propuesta
 Artículo 278. Rechazo de la Propuesta
 Artículo 279. Comunicación de la Propuesta
 Artículo 280. Señalamiento de Area Libre y
 Resolución de Oposiciones
 Artículo 281. Rechazo de Solicitudes
 Artículo 282. Adopción de términos de refe-
 rencia y guías
 Artículo 283. Celebración del Contrato
 Artículo 284. Póliza Minera
 Artículo 285. Aprobación del Programa de
 Obras y Trabajos
 Artículo 286. Aprobación del Estudio de
 Impacto Ambiental
 Artículo 287. Silencio Administrativo
 Artículo 288. Correcciones o adiciones
 Artículo 289. Procedimiento Administrati-
 vo para las Servidumbres
 Artículo 290. Procedimiento y Competencia
 para la Expropiación
 Artículo 291. Procedimiento sobre Multas
 Artículo 292. Procedimiento para la Ca-
 ducidad
 Artículo 293. Revisión del Contrato
 Artículo 294. Acción de Nulidad del Contrato
 Artículo 295. Acciones Ambientales de
 Nulidad
 Artículo 296. Otras Acciones Ambientales
 Artículo 297. Efectos de las Acciones Am-
 bientales
 Artículo 298. Competencia de los Tribuna-
 les Administrativos
 Artículo 299. Diferencias de orden técnico
 Artículo 300. Competencia del Consejo de
 Estado
 Artículo 301. Sistematización
 Artículo 302. Efectividad del Silencio Ad-
 ministrativo

Artículo 303. Remisión

Artículo 304. Responsabilidad Civil

CAPITULO XXV

Oposiciones

Artículo 305. Oposiciones Administrativas

Artículo 306. Exclusión de Propuestas

Artículo 307. Exclusión Oficiosa

Artículo 308. Oposición de Propietarios

Artículo 309. Requisito de la Acción

Artículo 310. Extinción de Derechos

Artículo 311. Medidas Cautelares

CAPITULO XXVI

Amparo administrativo

Artículo 312. Minería sin Título

Artículo 313. Perturbación

Artículo 314. La Solicitud

Artículo 315. Reconocimiento del Area y Desalojo

Artículo 316. Notificación de la Querella

Artículo 317. Superposición de Areas

Artículo 318. Comunicación a la Autoridad Nacional

Artículo 319. Recurso

Artículo 320. Plazos Perentorios

Artículo 321. Despojo y Perturbación por Autoridad

Artículo 322. Prescripción

CAPITULO XXVII

Competencia

Artículo 323. Autoridad minera

Artículo 324. Fiscalización y Vigilancia

Artículo 325. Delegación Interna

Artículo 326. Delegación Externa

Artículo 327. Auditorías Mineras Externas

Artículo 328. Normas de Procedimiento

Artículo 329. Sistemas y Métodos

Artículo 330. Comisión

CAPITULO XXVIII

Registro minero nacional

Artículo 331. Servicio Oficial

Artículo 332. Medio de Autenticidad y Publicidad

Artículo 333. Acceso al Registro

Artículo 334. Sistemas del Registro

Artículo 335. Prueba Unica

Artículo 336. Actos Sujetos a Registro

Artículo 337. Enumeración Taxativa

Artículo 338. Corrección y Cancelación

Artículo 339. Delegación

CAPITULO XXIX

Sistema Nacional de Información Minera

Artículo 340. Sistema Nacional de Información Minera

Artículo 341. Objetivos

Artículo 342. Características.

Artículo 343. Carácter de la información minera

Artículo 344. Información de los particulares

Artículo 345. Información de otras entidades públicas

Artículo 346. Responsabilidad de la autoridad minera

CAPITULO XXX

Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera

Artículo 347. Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera.

Artículo 348. Secretaría Técnica.

Artículo 349. Integración del Consejo

Artículo 350. Delegación y Elección

Artículo 351. Sesiones del Consejo.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XXXI

Disposiciones especiales y de transición

Artículo 352. Títulos Anteriores

Artículo 353. Solicitudes y Propuestas

Artículo 354. Condiciones y Términos

Artículo 355. Normas Favorables

Artículo 356. Los Contratos sobre Areas de Aportes

Artículo 357. Transición

Artículo 358. Derogaciones

Artículo 359. Vigencia

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2000 SENADO

(incluye el texto completo del articulado)

"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

La propiedad estatal

Artículo 1. Objetivos: El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación racional de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de conservación y mejora de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible.

Artículo 2. Ambito Material del Código: El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transporte de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad estatal o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 3. Ambito Territorial de Aplicación: Las disposiciones de este Código se aplicarán en todo el territorio continental e insular de Colombia y en sus espacios marítimos jurisdiccionales, señalados en el Artículo 101 de la Constitución Política y definidos en los tratados internacionales.

Artículo 4. Regulación Completa: Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 80, del Parágrafo del artículo 330, y los artículos 332, 334 y 360 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Artículo 5. Regulación General: Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero.

Artículo 6. Propiedad de los Recursos Mineros: Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado como ente de carácter nacional, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Artículo 7. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad: La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos solo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 15 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

Artículo 8. Presunción de Propiedad Estatal: La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente. En consecuencia, quien en las condiciones y oportunidades señaladas en los artículos 30 y 311 de este Código alegue que determinadas minas son de su propiedad por

cualquier causa y a cualquier título, deberá presentar en el correspondiente juicio, la prueba plena que fundamente sus pretensiones.

Artículo 9. Yacimiento Descubierto: Para todos los efectos del presente Código, se entiende que una mina o yacimiento ha sido técnicamente descubierto cuando, con la aplicación de los principios, reglas y métodos propios de la geología y la ingeniería de minas, se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, en cantidad y calidad económicamente explotables.

Artículo 10. Propiedad de las Canteras: Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 2655 de 1.988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código.

Artículo 11. Definición de Mina y Mineral: Para los efectos de este Código se entenderá por recurso natural no renovable o mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

Artículo 12. Materiales de Construcción: Para todos los efectos legales se consideran minas, las canteras y demás yacimientos de materiales pétreos que se usan generalmente en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son minas los materiales de arrastre tales como la arena, el cascajo, y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

No se incluyen en esta categoría otros minerales requeridos por la industria de la construcción como las diversas piedras ornamentales para enchapes de paredes y pisos de edificaciones y las arcillas y materiales similares utilizados en la fabricación de ladrillos, tejas, tubos y otros productos afines.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera nacional.

Artículo 13. Salinas: De conformidad con el artículo 6º de este Código, los depósitos y yacimientos de sal gema, para todos los efectos legales, son minas y su propiedad pertenece al Estado.

También pertenecen al Estado, como bienes fiscales concesibles, la sal marina y las vertientes de agua salada cuya concentración sea supe-

rior a seis (6) grados B del areómetro de Beaumé. Igualmente, para efectos legales, estos bienes se consideran minas.

La exploración y explotación de los yacimientos y depósitos de sal gema, sal marina y vertientes de agua salada, se hará sometida al régimen común de la concesión regulada por este Código.

Artículo 14. Utilidad Pública: En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

CAPITULO II

Derecho a explorar y explotar

Artículo 15. Título Minero: A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar, ejercer y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera o la licencia especial para grupos étnicos, debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 16. Naturaleza del Derecho del beneficiario: El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Artículo 17. Validez de la Propuesta: Las solicitudes o propuestas de concesión, mientras se hallen en trámite, no confieren, por sí solas, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confieren un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúnen para el efecto, los requisitos legales.

Artículo 18. Capacidad Legal: La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente con-

trato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

Artículo 19. Personas Extranjeras: Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Ninguna autoridad podrá exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.

Artículo 20. Compañías Extranjeras: Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios.

Artículo 21. Compañías de Obras y Servicios: Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fuere mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal.

Artículo 22. Inhabilidades o Incompatibilidades: Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 169 de este Código.

Artículo 23. Cesión de Derechos: La cesión de derechos emanados de una propuesta o concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso, dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de treinta (30) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Artículo 24. Efectos de la Cesión: La cesión de los derechos emanados de la propuesta o del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna. Si fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas

las obligaciones emanadas de la propuesta o contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Artículo 25. Cesión Parcial: La cesión parcial del derecho emanado de la propuesta o del título minero podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

Artículo 26. Cesión de Áreas: Podrá haber cesión de los derechos emanados de la propuesta o del título minero, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por este. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al título, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

La cesión de áreas objeto de propuestas, se formalizará con la presentación de una nueva propuesta sobre el área cedida que deberá reunir los requisitos legales y que, para todos los efectos, se considerará presentada en la fecha de la propuesta original.

Artículo 27. Gravámenes: El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en este Código.

Artículo 28. Subcontratos: El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

Artículo 29. Títulos de Propiedad Privada: La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales. Adicionalmente se deberán inscribir en el Registro Minero.

Artículo 30. Extinción de Derechos: Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la ley 20 de 1969 y el Código de Minas de 1988, se considerarán extinguidos sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de seis (6) meses sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.

Artículo 31. Procedencia Lícita: Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante constancia de su inscripción vigente en el Registro Minero Nacional. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

CAPITULO III

Zonas reservadas excluidas y restringidas

Artículo 32. Reservas Provisionales: El Gobierno, por motivos de interés nacional específicamente determinados en cada caso, podrá delimitar zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, ni se celebrarán contratos de concesión sobre todos o algunos minerales. Estas reservas no podrán tener una duración mayor de cuatro (4) años y su objeto será adelantar estudios geológico-mineros a nivel regional. Tales estudios estarán dirigidos al establecimiento de proyectos mineros especiales de carácter cooperativo o comunitarios.

Para realizar los estudios de que trata el presente artículo se presentará la respectiva justificación técnica, y se rendirán informes periódicos de avance y un informe final pormenorizado sobre los resultados obtenidos.

Artículo 33. Proyectos Mineros Especiales: El Gobierno, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de nivel regional de que trata el artículo anterior, podrá promover y organizar dentro de las zonas que hubieren sido provisionalmente reservadas, proyectos mineros especiales como parte integrante de planes de desarrollo comunitario de áreas económica y socialmente deprimidas. Los términos, condiciones y modalidades de tales proyectos serán señalados por el Gobierno en cada caso.

Artículo 34. Intervención del Conpes: Para promover y organizar los proyectos mineros especiales en zonas y lugares económica y socialmente deprimidas, se requerirá previo concepto favorable del Consejo Nacional de Planeación - Conpes.

Artículo 35. Los Desarrollos Comunitarios: Como parte de los planes específicos de desarrollo, el Gobierno, a través de organismos estatales adscritos o vinculados del sector de Minas y Energía, deberá adelantar las siguientes acciones en relación con la exploración y explotación de minas:

a) Promover la organización y capacitación de empresarios mineros de la región o localidad en asociaciones o cooperativas de explotación y beneficio de minerales.

b) Asesorarlos en los estudios técnicos, económicos y legales que fueren necesarios para la exploración, la racional explotación, el beneficio y el aprovechamiento de los recursos mineros dentro de los planes de desarrollo comunitario.

c) Otorgar dentro de las zonas reservadas, a los mineros asociados o cooperados, contratos de concesión bajo condiciones especiales. Estas

concesiones podrán otorgarse a las cooperativas o asociaciones o, en forma individual, a los mineros vinculados a los planes comunitarios.

Artículo 36. Las Áreas Libres: Las áreas objeto de las reservas provisionales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

Artículo 37. Zonas de Seguridad Nacional: El Gobierno podrá establecer solo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

Artículo 38. Zonas Excluibles de la Minería: No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad ambiental, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las autorizadas por la ley y las señaladas por autoridad competente del orden nacional como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales o parques naturales de carácter regional y zonas de reservas naturales. Estas zonas, para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo concepto favorable y fundamentado de la autoridad ambiental, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 39. Zonas de Minería Restringida: Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas, con las restricciones que se expresan a continuación, en las siguientes zonas y lugares:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales no sean admisibles las actividades mineras de acuerdo con las previsiones contempladas en el correspondiente ordenamiento territorial.

b) Las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores.

c) Las zonas definidas por la autoridad competente como de especial interés arqueológico, histórico o cultural.

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente. Si esta autoridad previamente permite que, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas que ella misma señale, se puedan desarrollar labores mineras en dichos trayectos.

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, medie permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio, que las normas de este no lo hagan incompatible con la actividad minera por ejecutarse o que el ejercicio de la minería en tales áreas afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas mientras las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar.

g) En las zonas mineras de las comunidades negras que hubieren sido señaladas dentro de las áreas rurales ribereñas de la Cuenca del Pacífico, que fueren adjudicadas a dichas comunidades y durante el término de que dispongan para ser preferidas como concesionarias, respecto de los minerales que han sido explotados por ellas tradicionalmente de acuerdo con el artículo 140 de este Código.

Artículo 40. Efectos de la exclusión o restricción: En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 41. Prohibición Legal: Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales que se señalan en los artículos 38 y 39 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería.

Artículo 42. Ordenamiento Territorial: En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente estará obligada a tener en cuenta la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas excluidas de la minería.

CAPITULO IV

Prospección

Artículo 43. Prospección de Minas: La prospección de minas es libre. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde.

Artículo 44. Medios de Prospección: La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo.

Artículo 45. Caución: Los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda causar. Esta caución será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

Artículo 46. Investigación del Subsuelo: Es de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero-Ambiental y Nuclear - INGEOMINAS, adelante trabajos de investigación regional y global del subsuelo, con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. Estos estudios serán compatibles con los de prospección superficial que adelanten los particulares y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propuestas, contratos y de títulos mineros de propiedad privada.

Artículo 47. Servidumbres: En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el Capítulo XVIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos.

Artículo 48. Resarcimientos: Las personas que lleven a cabo trabajos y estudios de prospección, estarán obligadas a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros. Estos podrán pedir al alcalde la comprobación de dichos daños y su inmediato resarcimiento, por

los procedimientos establecidos en el Capítulo XXIV de este Código. Mientras no cubran el valor de los daños, las citadas personas no podrán continuar su labor en los predios afectados.

TITULO SEGUNDO LA CONCESION DE MINAS CAPITULO V

El contrato de concesión

Artículo 49. Definición: El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 50. Normatividad del Contrato: Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas y sus prestaciones económicas. Igualmente se aplicarán a los concesionarios anteriores que se adapten a las normas de este Código.

Artículo 51. Los Trabajos y Obras: Los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario por causa del contrato, son los que expresamente se enumeran en este Código. No habrá lugar a modificarlos ni adicionarlos, ni a agregar otros por disposición de las autoridades. Los reglamentos, resoluciones, circulares, documentos e instructivos que le señalen o exijan trabajos, estudios y obras de carácter minero, distintas, adicionales o complementarias que hagan más gravosas sus obligaciones, carecerán de obligatoriedad alguna y los funcionarios que los ordenen se harán acreedores a sanción disciplinaria y serán responsables civilmente con su propio pecunio de los perjuicios que por este motivo irroguen a los interesados.

Artículo 52. Permisos Adicionales: El concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en este Código o en las disposiciones legales a que este haga remisión expresa.

Artículo 53. Contrato de Adhesión: La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades.

Artículo 54. Solemnidades: El contrato de concesión debe estar contenido en documento

redactado en idioma castellano suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Artículo 55. Cláusulas Exorbitantes: El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos.

Artículo 56. Fuerza Mayor o Caso Fortuito: A solicitud del concesionario las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Si se comprobare que dichos eventos tornan imposible la ejecución del contrato por más de cuatro (4) años o en forma permanente, se dará por terminado sin carga ni obligación alguna de las partes.

Artículo 57. Leyes de Contratación Estatal: Con excepción de las contempladas en el artículo 17, las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de esta, salvo las referentes a la capacidad legal. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

Artículo 58. Revisión: La concesión es un contrato que se entiende celebrado sobre bases y principios de equidad y buena fe y debe ejecutarse en su integridad de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades pactadas. Sin embargo, cuando ocurran circunstancias que hagan demasiado gravoso para el concesionario el cumplimiento de sus obligaciones rompiéndose así el equilibrio contractual, podrá pedir la revisión de dicho contrato. Si las partes acuerdan la revisión, ésta se hará constar en documento que se inscribirá en el Registro Minero Nacional. Si no hubiere acuerdo, la revisión podrá ser demandada por el contratista, ante el juez competente o resuelta mediante la intervención de árbitros.

Al decidir la demanda de revisión, el juez o los árbitros, con base en las pruebas practicadas o agregadas, ordenarán los reajustes que la equidad indique y si ello no fuere posible, ordenarán la terminación y liquidación del contrato.

Artículo 59. Suspensión o disminución de la Explotación: Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten en forma significativa la continuación de las labores extractivas de los minerales, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción establecidos.

Artículo 60. Constancia de la Suspensión: Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las

operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

Artículo 61. Saneamiento: El Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento. En consecuencia, el concesionario no podrá reclamar pago, reembolso o perjuicio alguno por no encontrar en el área contratada los minerales a explotar, en cantidad o calidad que los haga comercialmente aprovechables o haber sido privado de su derecho a explorar o explotar en el caso contemplado en el artículo 116 de este Código. Tan sólo será responsable en el caso en que terceros, con base en títulos mineros inscritos en el Registro Minero con anterioridad a la celebración del contrato, lo priven de toda o parte del área contratada.

Artículo 62. Contratista Independiente: El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

Artículo 63. Derechos que Comprende la Concesión: El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.

Artículo 64. Obligaciones: El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Artículo 65. Autonomía Empresarial: En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación y beneficio, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales siendo de aplicación inmediata las instrucciones que se impartan. Por tanto, su ejecución no se interrumpirá por la interposición de los recursos en la vía gubernativa.

Artículo 66. Minerales que Comprende la Concesión: El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.

Para los efectos del presente artículo, se consideran que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndese por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

Artículo 67. Adición al Objeto de la Concesión: Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si fuere del caso se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición.

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.

Artículo 68. Concesiones Concurrentes: Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adición del objeto de su contrato, en los términos del artículo 67 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

CAPITULO VI

Area de la concesión

Artículo 69. Area en Corrientes de Agua: El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, deli-

mitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Lo anterior sin perjuicio de que obtenga la respectiva autorización ambiental.

Artículo 70. Area en Otros Terrenos: El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Artículo 71. Las Reglas Técnicas: En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente por los organismos estatales especializados o, en su defecto, por las organizaciones profesionales y gremiales declaradas por la ley como centros consultivos del Gobierno en estas disciplinas.

Artículo 72. Normas Técnicas Oficiales: El Gobierno por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno.

Artículo 73. Definiciones Técnicas: El Gobierno adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este Código.

Artículo 74. Area Efectiva del Contrato: El área del contrato de concesión se otorga por linderos y no por cabida. En consecuencia, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno en caso de que la extensión real contenida en dichos linderos resulte inferior a la mencionada en el contrato. La autoridad concedente, de oficio y en cualquier tiempo, podrá ordenar, previa comprobación sobre el terreno y mediante resolución motivada, la rectificación o aclaración de los linderos si advirtiere errores o imprecisiones en los mismos.

CAPITULO VII

Duración de la concesión

Artículo 75. Duración Total: El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de cincuenta (50) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Artículo 76. Período de Exploración: Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario debe-

rá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 77. Período de Construcción y Montaje: Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de dos (2) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 78. Período de Explotación: El período de explotación será de hasta de cuarenta y cinco (45) años contados a partir del vencimiento definitivo del período de construcción y montaje. Si el concesionario resolviera dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

Artículo 79. Prórrogas: El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

Artículo 80. Efecto de las Prórrogas: Las prórrogas de los períodos de exploración y de construcción y montaje se descontarán del plazo total del contrato.

Artículo 81. Solicitud de Prórrogas: Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 82. Requisito de la Solicitud de Prórroga: Para que la solicitud de prórroga de

los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 83. Prórroga y Renovación del Contrato: El período de explotación será de hasta cuarenta y dos (42) años contados a partir del vencimiento definitivo del período de construcción y montaje, comprendidas las prórrogas de este. Antes de vencerse dicho período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta veinticinco (25) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

La viabilidad, términos y requisitos para la prórroga, se regirán por las disposiciones legales mineras vigentes en la época de celebración del contrato original, salvo en lo relativo a la obligación de pagar regalía y a la cuantía de la misma, que se regirán por las normas aplicables a la época de la formalización de dicha prórroga. La renovación del contrato se regirá por las disposiciones vigentes al tiempo de celebrarse.

CAPITULO VIII

Los trabajos de exploración

Artículo 84. Trabajos de Exploración: Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

Artículo 85. Técnicas y Especificaciones Aplicables: Los estudios, trabajos y obras propios de la exploración se ejecutarán con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, aceptadas oficialmente por las correspondientes organizaciones profesionales, así como con las normas y guías adoptadas por el Gobierno.

Artículo 86. Objeto de los Trabajos: Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.

Artículo 87. Plan General de Exploración: Al momento de presentar propuesta de concesión, el interesado adjuntará su Plan General de Exploración el cual se elaborará con base en los

términos de referencia y guías mineras, y cuyo contenido básico deberá ser el siguiente:

1. Descripción y cronograma de ejecución de los estudios trabajos y obras a realizar, que conduzcan a determinar la existencia de un yacimiento minero y a cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables, con el fin de diseñar un Programa de Trabajos y Obras.

2. La indicación de los elementos y equipos a utilizar para lograr los objetivos señalados en el presente Capítulo.

3. Una estimación de las inversiones que se proyectan efectuar.

4. Los sistemas de financiación de las inversiones proyectadas.

Artículo 88. Delimitación y Devolución de Áreas: Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 90 de este Código de manera que dentro del área definitiva exista una cantidad suficiente de reservas explotables económicamente para mantener la producción esperada durante el término de duración del contrato y su posible prórroga.

Artículo 89. Zonas de Exploración Adicional: El concesionario, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir que por un plazo prudencial que no puede pasar de dos (2) años, se lo autorice para retener, con base en el contrato, zonas continuas del área contratada con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental. Estas zonas, en caso de resolver el concesionario posteriormente ponerlas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental si a ello hubiere lugar.

Artículo 90. Programa de Trabajos y Obras: Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.

2. Mapa topográfico de dicha área.

3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.

4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.

5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.

6. Plan Minero de Explotación.

7. Escala y duración de la producción esperada.

8. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.

9. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.

10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Artículo 91. Estudio de Impacto Ambiental: Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse, el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental, en los casos en que fuere requerida, no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Artículo 92. Correcciones: Si la autoridad concedente encontraren deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiere corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez.

No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simple forma o que no incidan en el lleno de los requisitos y elementos sustanciales del Programa de Obras y Trabajos y del Estudio de Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes.

Artículo 93. Dependientes y Subcontratistas: El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias.

Artículo 94. Conocimiento y Reserva de Información: El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXIX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código. En todo caso, el concesionario podrá abstenerse de suministrar la referida información si demuestra que con ello se le puede ocasionar perjuicio.

CAPITULO IX

Construcción y montaje mineros

Artículo 95. Características: Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y cali-

dades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, el concesionario podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que indiquen las condiciones físicas de los terrenos de ubicación, salvo que sea necesaria la modificación de estas. La autoridad concedente deberá ser informada previamente de tales cambios y adiciones.

Artículo 96. Obras de Montaje: El montaje minero consiste en la preparación de los frentes mineros y en la instalación de las obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios para iniciar y adelantar la extracción o captación de los minerales, su acopio, su transporte interno y su beneficio.

Artículo 97. Obras de Construcción: Son las obras civiles de infraestructura indispensables para el funcionamiento normal de las labores de apoyo y administración de la empresa minera y las que se requieran para ejercitar las servidumbres de cualquier clase a que tiene derecho el minero.

Artículo 98. Ubicación de las Obras e Instalaciones: Las construcciones e instalaciones, distintas a las requeridas para la operación de extracción o captación de los minerales, podrán estar ubicadas fuera del área del contrato.

Artículo 99. Plantas de Transformación: Si fuere indispensable para efectuar los trabajos de explotación, integrar al complejo industrial de extracción y beneficio, plantas de procesamiento, estas se podrán incluir en el montaje a petición del interesado. En este caso, el período para estas operaciones, podrá tener una duración adicional de dos (2) años, sin perjuicio de la prórroga ordinaria señalada en el artículo 79 de este Código.

Se entiende por transformación la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural.

Artículo 100. Explotación Anticipada: Si el concesionario optare por iniciar una explotación anticipada utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales, o las partes disponibles de las obras e instalaciones definitivas, deberá presentar un Programa de Trabajos y Obras anticipado, una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar y dar aviso de la iniciación de dicha explotación. Todo, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas.

CAPITULO X

Obras y trabajos de explotación

Artículo 101. Naturaleza de la Explotación: La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

Artículo 102. Iniciación: El período de explotación comercial del contrato se inicia formalmente al vencimiento del período de construcción y montaje, incluyendo sus prórrogas. De esta iniciación se dará aviso escrito a la autoridad concedente y a la autoridad ambiental. La fecha de la iniciación formal se tendrá en cuenta para todos los efectos del contrato, aunque el concesionario hubiere realizado labores de explotación anticipada de acuerdo con el artículo 100 de este Código.

Artículo 103. Seguridad de Personas y Bienes: En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

Artículo 104. Disposición de la Producción: El concesionario dispondrá libremente el destino de los minerales explotados y establecerá las condiciones de su enajenación y comercialización.

Artículo 105. Manejo Adecuado de los Recursos: El concesionario está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos, propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas "in situ" susceptibles de eventual aprovechamiento. Las normas y medidas de conservación o manejo adecuado de los recursos se adoptarán por el Gobierno mediante reglamento y, se aplicarán previo concepto técnico en cada caso. Además estas medidas tendrán vigencia inmediata.

Artículo 106. Registros de la Producción: Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán, con la periodicidad que señale la autoridad, al Sistema Nacional de Información Minera.

CAPITULO XI

Operaciones conjuntas

Artículo 107. Integración de áreas: Cuando las áreas correspondientes a varios títulos mineros para un mismo mineral, de un mismo o de varios titulares fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Artículo 108. Construcciones y Montaje Comunes: Los interesados en el programa de integración de áreas podrán utilizar obras, servicios de apoyo, de montaje minero, de benefi-

cio y de servidumbres comunes para todas las áreas integradas a dicho programa.

Artículo 109. Plazo Común: El establecimiento de obras e instalaciones comunes se hará dentro de un plazo común que no podrá ser superior a cinco (5) años. Vencido este se empezará a contar el período de explotación que estará referido a la concesión más antigua de las integradas al programa.

Artículo 110. Integración de operaciones: Podrá establecerse para la construcción, montaje y explotación de áreas objeto de contratos de concesión y de áreas cuyo subsuelo minero sea de propiedad privada un programa de uso integrado de infraestructura que se formalizará mediante un acuerdo entre los interesados, que deberá ser aprobado por la autoridad minera.

Artículo 111. Instalaciones Comunes: En el beneficio y acopio de los minerales y, si fuere del caso, en su transformación, así como para el ejercicio de las servidumbres, los concesionarios podrán utilizarse obras, instalaciones y plantas de uso común para varias explotaciones de un mismo o de varios beneficiarios de títulos mineros, cuyas áreas sean contiguas o vecinas.

Artículo 112. Plantas de Beneficio: Quienes construyan y operen plantas e instalaciones independientes para beneficiar minerales provenientes de explotaciones de terceros, disfrutarán de las ventajas y prerrogativas que en las leyes se consagran a favor de la minería.

Artículo 113. Obligaciones Ambientales: En todos los programas de operaciones conjuntas de que tratan las disposiciones anteriores, los concesionarios y demás beneficiarios de los títulos incluidos en tales programas serán solidariamente responsables de las obligaciones ambientales correspondientes.

CAPITULO XII

Terminación de la concesión

Artículo 114. Renuncia: El concesionario podrá renunciar libremente, a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo de las obligaciones exigibles al tiempo de formalizarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Artículo 115. Terminación por Disposición Judicial: Si el contrato termina como consecuencia del proceso de revisión de que trata el artículo 58 de este Código, en la correspondiente providencia se establecerán las condiciones de liquidación y las prestaciones mutuas a que queden sometidas las partes.

Artículo 116. Mutuo Disenso: El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo disenso de las partes, caso en el

cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.

Artículo 117. Vencimiento del Término: A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, el concesionario dejará en normal estado de funcionamiento los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y restauración ambiental.

Artículo 118. Muerte del concesionario: El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación solo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Artículo 119. Caducidad: El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión por absorción.

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley.

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería después de ser advertido por la autoridad concedente.

Artículo 120. Obligaciones en Caso de Terminación: El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconoci-

das o causadas al momento de su retiro como concesionario.

Artículo 121. Multas: Previo el procedimiento señalado en el artículo 291 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 291 de este Código.

TITULO TERCERO

Regímenes especiales

CAPITULO XIII

Materiales para vías públicas

Artículo 122. Autorización Temporal: La autoridad nacional minera o su delegataria a solicitud de los interesados, podrán otorgar autorización temporal e intransferible, a los contratistas para la construcción de vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas, los materiales de construcción que sean necesarios. Dicha solicitud deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Estará a cargo de la entidad estatal contratante de las vías, el seguimiento de la forma técnicamente adecuada de ejecución de las referidas labores de explotación minera.

Artículo 123. Constancia de la Obra: La autorización de que trata el artículo anterior se dará con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que relacione su ubicación o trayecto, la duración de los trabajos, la cantidad máxima de los materiales de construcción que habrá de utilizarse y el nombre de su ejecutor.

Artículo 124. Materiales Contratados: No habrá lugar a la autorización temporal de que tratan los artículos anteriores si los materiales de construcción necesarios para la vía pública son objeto de títulos mineros vigentes.

Artículo 125. Reparaciones e Indemnizaciones: Los contratistas de vías públicas que por virtud de la autorización temporal tomen materiales de construcción, están obligados a obtener la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación. La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre dicho Plan en el término de treinta (30) días.

Artículo 126. Regalías: Los contratistas de vías públicas que por virtud de autorización temporal exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo,

estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

Artículo 127. Excedentes: No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de vías públicas en virtud de la autorización temporal de que trata este Capítulo.

Artículo 128. Información: La autoridad contratante de las vías públicas deberá informar previamente a la autoridad minera sobre la construcción de dichas obras y esta autoridad, a su vez, informará a aquella en el término de treinta (30) días sobre la existencia y ubicación de las canteras y minas de materiales de construcción del área de influencia de tales vías, que estén amparadas por títulos mineros vigentes.

CAPITULO XIV

Grupos Etnicos

Artículo 129. Integridad Cultural: Todo explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Artículo 130. Zonas mineras indígenas: La autoridad minera señalará y delimitará, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Artículo 131. Territorio y comunidad Indígenas: Hasta tanto la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial defina los Territorios Indígenas y para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena dentro del respectivo Resguardo. Estos territorios, al igual que la ubicación de las comunidades respectivas, serán delimitados geográficamente con base en estudios técnicos y sociales que haga la autoridad competente, y declarados formalmente como tales. De igual manera se delimitarán por la correspondiente autoridad indígena las áreas indígenas restringidas de que trata el artículo 135 del presente Código.

Para los mismos efectos, se entiende por comunidad o parcialidad indígena el grupo o conjunto de grupos de origen amerindio, con identificación con su pasado aborígen, que mantiene rasgos, usos y valores propios de su cultura tradicional y formas internas de gobierno y control social que lo distinguen de otras comunidades rurales.

Artículo 132. Derecho de prelación de grupos indígenas: Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Esta licencia podrá comprender uno o varios minerales.

Artículo 133. Concesión: La concesión se otorgará de oficio o a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne. Esta concesión no será transferible en ningún caso.

Artículo 134. Acuerdos con terceros: Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una concesión dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos.

Artículo 135. Areas indígenas restringidas: La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborígen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

Para efectos de dar cumplimiento a las normas internacionales y constitucionales, en las decisiones que se adopten respecto a la explotación de recursos mineros que afecten a una comunidad indígena, el Gobierno propiciará la participación de los representantes del respectivo resguardo.

Artículo 136. Títulos de terceros: En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al artículo 130, deberán vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia.

Artículo 137. Participación económica: Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 131, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.

Artículo 138. Las Comunidades Negras: Las comunidades negras a que se refiere el Artículo Transitorio 55 de la Constitución y que se definen en la ley que lo desarrolla, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, las obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de un título minero.

Artículo 139. Zonas Mineras de Comunidades Negras: Dentro de los terrenos baldíos riberanos, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, si las condiciones

geológicas, físicas y sociales del lugar así lo justifican. De acuerdo con estas condiciones, establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas, la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.

Artículo 140. Conformación de las Comunidades Negras: Las comunidades negras de que trata el artículo anterior son el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Artículo 141. Derecho de prelación de las Comunidades Negras: Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 142. Zonas Mineras Mixtas: La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

CAPITULO XV

Minería marina

Artículo 143. Exploración y explotación mineras: En desarrollo del artículo 103 de la Constitución Nacional y en concordancia con el artículo 3 de este Código, la exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo correspondientes a los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado Colombiano, se regulan por las normas generales de este Código y por las especiales del presente Capítulo.

Artículo 144. Espacios Marinos: De conformidad con los ordenamientos internacionales, los espacios marinos son el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Únicamente para los efectos de este Código, tales espacios son los definidos en los artículos siguientes.

Artículo 145. Mar Territorial: El mar territorial es el espacio marítimo que se extiende más allá del territorio continental e insular y de sus aguas interiores, hasta una anchura de doce (12) millas náuticas o de veintidós (22) kilómetros y doscientos veinticuatro (224) metros.

El límite exterior del mar territorial es la línea cuyos puntos están, de los puntos más próximos de la línea base, a una distancia igual a la señalada en el inciso anterior.

Artículo 146. Zona Contigua: La zona contigua es el espacio marino de una anchura de doce (12) millas náuticas contadas a partir del borde exterior del mar territorial.

Artículo 147. Plataforma Continental: La plataforma continental está constituida por el

lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas contadas desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 148. Zona Económica Exclusiva: Es el espacio marino cuya anchura es de doscientas (200) millas marinas medidas a partir de las líneas base desde las cuales se mide el mar territorial.

Artículo 149. Presunción de Propiedad Estatal: La presunción legal de ser los recursos minerales de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, en los términos y con los alcances contemplados en el artículo 6° de este Código, incluye los yacientes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos jurisdiccionales.

Artículo 150. Espacios marinos jurisdiccionales: Las actividades de exploración y explotación de minerales en los espacios marinos jurisdiccionales se regirán por las disposiciones del presente Código, mediante contrato de concesión.

Artículo 151. Concepto previo: Las propuestas de concesión para explorar y explotar minerales en las playas y espacios marítimos jurisdiccionales, requerirán concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 152. Fondos Marinos Internacionales: Para los efectos de este Código, los fondos marinos internacionales son los que corresponden al fondo y al subsuelo de las aguas internacionales y que, con la denominación de "La Zona", han sido declarados, en cuanto a los recursos mineros yacientes, patrimonio común de la humanidad.

Artículo 153. Participación del Estado: En la exploración y explotación de minerales del fondo y el subsuelo de las aguas internacionales, la participación del Estado se hará ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, directamente a través de sus entidades descentralizadas, por medio de convenios de cooperación con otros estados o por contrato de representación con particulares nacionales o extranjeros.

Artículo 154. Participación Directa: En los casos de participación directa del Estado, este formalizará la solicitud ante la autoridad internacional que incluya el Plan de Trabajo, de conformidad con los requerimientos correspondientes. En lo concerniente a las contraprestaciones y cargas económicas que demande dicha participación, así como a la administración de los beneficios que para la Nación se deriven de la explotación de los minerales, se aplicarán las normas internacionales sobre la materia y, en su defecto, las normas legales internas.

Artículo 155. Participación por Cooperación: Si la participación del Estado en la explotación de minerales se hace con la cooperación de otros estados, la naturaleza, términos y con-

diciones de esa cooperación serán las que, con criterios de equidad y buena fe, se convengan para cada caso. Para la celebración y ejecución del respectivo convenio, actuará como delegataria la entidad descentralizada que designe la autoridad nacional minera.

Artículo 156. Participación por Delegación: Cuando el Estado participe en la exploración y explotación minera, delegando su representación en particulares, estará exclusivamente a cargo de estos, tanto el derecho de representación pagadero por anticipado, como toda erogación que impliquen los trámites ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En el correspondiente contrato de representación se establecerá además, en forma expresa, que toda responsabilidad por daños o incumplimientos que se originen por causa de los trabajos mineros, ante la Autoridad Internacional o en relación con terceros, estará a cargo del particular representante, sin término o limitación alguna.

Artículo 157. Transferencia de Tecnología: En todos los contratos a que hubiere lugar con los particulares para la exploración y explotación minera en los fondos marinos internacionales se acordará como obligación la transferencia permanente y oportuna de tecnología. Por tal se entenderá la posibilidad de todo avance científico en la materia, los conocimientos técnicos, los manuales, diseños, instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y asesoramiento para instalar, mantener y operar un sistema viable y el derecho a usar los elementos correspondientes en forma no exclusiva. Todo ello referido a la exploración y explotación de minerales en los fondos marinos.

TITULO CUARTO

MINERIA SIN TITULO

CAPITULO XVI

Minería de subsistencia

Artículo 158. Extracción Ocasional: La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones dentro del predio de donde provengan los minerales. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar o manejar adecuadamente, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Artículo 159. Restricciones: La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

Artículo 160. Minerales Industriales: Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas

formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las veinte (20) toneladas anuales de material.

Artículo 161. Barequeo: El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 162. Requisito para el Barequeo: Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y se efectuar en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario.

Artículo 163. Lugares no permitidos: No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 38 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 39 de este Código.

b) En los lugares que lo prohiban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano.

c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

Artículo 164. Zonas de Comunidades Negras: En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 141, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.

CAPITULO XVII

Exploración y explotación ilícita de minas

Artículo 165. Exploración y Explotación Ilícita: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad estatal o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 166. Aprovechamiento Ilícito: El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de confor-

midad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal.

Artículo 167. Decomiso: Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos.

Artículo 168. No expedición de Títulos: La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 169. Inhabilidad Especial: Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos mineros quedará inhabilitado para obtener títulos mineros por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.

Artículo 170. Aviso a las Autoridades: Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y este, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal.

TITULO QUINTO

Aspectos externos a la minería

CAPITULO XVIII

Servidumbres mineras

Artículo 171. Disfrute de Servidumbres: Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental.

Artículo 172. Beneficio y Transporte: El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 173. Carácter Legal: Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. Las controversias que se susciten entre el minero y el propietario o poseedor del inmueble sirviente, tendrán como único objeto la necesidad y oportunidad de su establecimiento y la forma, alcance y modalidades de su ejercicio. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

Artículo 174. Epoca para el Establecimiento de las Servidumbres: Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, ex-

plotación, acopio y beneficio, desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si esta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

Artículo 175. Minería Irregular: No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.

Artículo 176. Extensión de las Servidumbres: Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

Artículo 177. Prohibiciones y Restricciones: No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 39 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

Artículo 178. Utilización de Maderas: No habrá servidumbre para tomar maderas y otras especies vegetales existentes en terrenos de cualquier clase, sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Artículo 179. Pagos y Garantías: Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

Artículo 180. División del Título: Cuando hubiere división material del área objeto del título minero por cesión en favor de un tercero, este, sin ningún requisito o gestión adicionales, tendrá derecho al uso de las servidumbres que fueren necesarias para la explotación de la zona cedida, en las mismas condiciones en que fueron establecidas para el área inicialmente amparada con dicho título.

Artículo 181. Duración: Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación de terrenos.

Artículo 182. Ocupación de Terrenos: La servidumbre de uso de terrenos será temporal o definitiva. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución cuyo pago se hará al contado o por instalamentos.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración,

construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres.

Artículo 183. Ventilación: Para que haya suficiente ventilación en las minas subterráneas, se podrán abrir túneles, conductos u otras obras similares previstas en el diseño minero y de acuerdo con la profundidad, número y extensión de los frentes de explotación.

Artículo 184. Comunicaciones y Tránsito: El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.

Artículo 185. Obras de Embarque: Para la construcción de puertos y otras obras e instalaciones para la operación de naves y artefactos navales o para la ocupación por cualquier medio de playas, terrenos de bajamar y aguas marinas se requerirá permiso o concesión de la Superintendencia General de Puertos o de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y su utilización estará sometida a las regulaciones especiales sobre la materia.

Artículo 186. Usos Comunitarios y Compartidos: El uso por terceros, de las obras e instalaciones construidas o adquiridas por el minero para el ejercicio de las servidumbres, no las convierte en servicios públicos, bien que dicho empleo se hubiere acordado con los usuarios o se origine en la mera tolerancia de sus dueños. Si dichos terceros hicieren uso de las obras e instalaciones para fines distintos a las actividades mineras, sus relaciones con el dueño o poseedor de los terrenos se regirán por las disposiciones sobre servidumbres del Código Civil.

Artículo 187. Convenios sobre infraestructura: La entidad concedente, a solicitud de terceros explotadores podrá convenir con el concesionario darles acceso a la infraestructura de transporte externo y embarque que hubiere construido para su servicio siempre que por esta causa no se dificulte o se afecte la movilización y manejo eficiente de sus propias operaciones. Las condiciones, términos y modalidades de tal acceso se acordarán por la entidad concedente, el concesionario y los terceros. En caso de no llegar a un acuerdo entre la entidad concedente y el dueño de la infraestructura, el diferendo se resolverá conforme al artículo 299 de este Código.

Artículo 188. Rehabilitación de Bienes: Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el

interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o a ponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de concesión.

Artículo 189. Indemnizaciones y Caución: En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios.

b) La ocupación parcial del terreno solo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.

Artículo 190. Servidumbres entre mineros: Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones y tránsito de que tratan los artículos 182, 183 y 184 anteriores, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.

CAPITULO XIX Expropiación

Artículo 191. Bienes Expropiables: Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.

Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.

Artículo 192. Necesidad de los Bienes: Los bienes inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación deberán ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque.

La condición de ser los bienes imprescindibles para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación.

Artículo 193. Bienes no Expropiables: No podrá decretarse la expropiación de que aquí se trata, de los bienes inmuebles, adquiridos o destinados para el ejercicio de otros títulos mineros vigentes.

Artículo 194. Petición de Expropiación: El beneficiario de un título minero vigente, que se proponga adquirir bienes inmuebles de terceros mediante su expropiación, deberá dirigirse a la autoridad minera competente mediante escrito que habrá de contener:

a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor de los inmuebles.

b) Número y clase de la anotación del título minero en el Registro Minero Nacional.

c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregará además el certificado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes.

d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación.

Artículo 195. Inscripción y Examen de los Bienes: Con base en la documentación presentada y el Programa de Obras y Trabajos producido durante la exploración, se efectuará una inspección sobre el terreno en unión de peritos designados por la autoridad minera, para verificar si los bienes por expropiarse son imprescindibles para establecer y operar, en forma eficiente, el proyecto minero y para estimar el valor de la indemnización por pagar a sus dueños o poseedores.

Artículo 196. Citación de los Interesados: La designación de los peritos y el señalamiento de fecha para la inspección, se harán dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud en una misma providencia que se notificará personalmente a los propietarios y poseedores de los inmuebles.

Artículo 197. Personería para Demandar: La resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados. Una vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Artículo 198. Expropiación durante la Exploración: En casos excepcionales en los que por la profundidad y duración de los trabajos de exploración por métodos de subsuelo, no puedan realizarse sin afectar el valor comercial o el disfrute de los predios, procederá pedir su expropiación por los procedimientos señalados en los artículos anteriores.

CAPITULO XX

Aspectos ambientales

Artículo 199. Compatibilidad Sostenible: El deber de preservar y conservar o manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas

y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Artículo 200. Inclusión de la Gestión Ambiental: Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

Artículo 201. Ejecución Inmediata: Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Artículo 202. Constitución y Ejercicio del Derecho: La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

Artículo 203. Medios e Instrumentos Ambientales: Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos para cada etapa o fase de las mismas, a saber: Planes de Manejo Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental y permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables en los casos en que tales instrumentos sean exigibles. Esta enumeración es exhaustiva y no podrán exigirse otras diligencias, trámites o actuaciones dentro del procedimiento gubernativo previo al contrato de concesión, en su celebración y para iniciar su ejecución.

Artículo 204. Adopción de Términos y Guías: La autoridad ambiental en forma concertada con la autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos en cuestiones simplemente formales no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Artículo 205. Principio de la Simultaneidad: Los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero, se ejecutarán en forma simultánea y coordinada procurando su mayor celeridad y eficacia.

Artículo 206. Requisitos para la Prospección: La prospección minera no requiere de

autorización o permiso alguno de orden ambiental. Sin embargo, cuando haya de efectuarse en zonas o lugares señalados como reservas naturales en el artículo 38 de este Código, se someterá a las reglas y restricciones que en dichas zonas o lugares rijan para los trabajos e investigaciones científicas. Lo aquí dispuesto también se aplicará a las investigaciones del subsuelo que adelanten los organismos y entidades estatales que tienen asignadas esas funciones.

Artículo 207. Garantía: Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento con esta quedarán aseguradas, además de las obligaciones mineras las de carácter ambiental.

Artículo 208. Uso de Recursos: Cuando en desarrollo de los trabajos de exploración se requiera usar en forma ocasional o transitoria, recursos naturales renovables de la zona explorada, se autorizará dicho uso por la correspondiente autoridad ambiental.

Artículo 209. Estudio de Impacto Ambiental: Con el Programa de Obras y Trabajos Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará si fuere necesario, el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas. El Estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales adoptadas por la autoridad ambiental.

Artículo 210. Licencia Ambiental: Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente expedirá, si fuere necesaria, la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el refrendo que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 223 de este Código.

Artículo 211. Requisito Ambiental: Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 212. Clase de Licencia: En los casos en que fuere necesaria, la Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero, incluidas las servidumbres legales que necesite

ejercitar de acuerdo con este Código. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

Artículo 213. Vigencia de la Licencia Ambiental: La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo disenso o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Artículo 214. Obligaciones en el caso de Terminación: En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres años más a partir de la fecha de terminación del contrato.

Artículo 215. Modificaciones: A solicitud del interesado o por disposición de la autoridad ambiental, la Licencia Ambiental o en su defecto el Plan de Manejo Ambiental, podrán modificarse por expansión o modificación sustancial de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas.

Artículo 216. Revocación de la Licencia: La autoridad ambiental podrá revocar la Licencia Ambiental para todas o para algunas de las fases de la operación minera por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones ambientales del explotador. En estos casos la autoridad ambiental, previa audiencia del interesado, ordenará la inmediata suspensión de las obras y operaciones afectadas por la revocación.

Artículo 217. Estudios y Licencias Conjuntas: Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. De estas medidas específicas responderá individualmente el respectivo contratista.

Artículo 218. Decisión sobre la Licencia: La autoridad competente solamente podrá negar la licencia ambiental, en los siguientes casos:

a) Cuando en el Estudio de Impacto Ambiental se hubiere incurrido en errores u omisiones que no se puedan subsanar por el interesado y que se refieran a componentes de tal estudio calificados como sustanciales en las correspondientes guías;

b) Cuando las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y sustitución

de los impactos negativos del proyecto minero que deberán ser puestas en práctica por el interesado, no cumplan con los elementos sustanciales establecidos para el efecto en las guías y,

c) Cuando las omisiones, errores o deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas mencionadas en los literales anteriores afecten el proyecto minero en su totalidad.

En ningún caso podrá negarse la licencia por errores u omisiones puramente formales.

Artículo 219. Preservación del medio marino: Los trabajos y obras de exploración y explotación de minerales en el fondo y subsuelo de las aguas marinas sometidas a la jurisdicción nacional se someterán a todas las regulaciones internas sobre preservación, mitigación, corrección y manejo del medio marino. Los que se realicen a nombre y representación del Estado en el fondo y el subsuelo de aguas internacionales, se someterán además a las normas ambientales que sobre la misma materia adopte la autoridad internacional de los fondos marinos.

Artículo 220. Costos y Tasas: Por la utilización de los recursos naturales renovables que haga el minero en sus labores extractivas y en el ejercicio de las servidumbres, está obligado a pagar todos los costos y tasas retributivas y compensatorias de orden ambiental que establece la ley, incluyendo los de los servicios de evaluación y seguimiento. Estos últimos no se exigirán en los casos en que el concesionario haga uso de auditores externos.

Artículo 221. Auditorías Ambientales Externas: El Ministerio del Medio Ambiente autorizará a profesionales o firmas de reconocida idoneidad e inscritas y calificadas ante ese Despacho para que, escogidas por los interesados y a costa de los mismos, si así lo solicitan, hagan la auditoría y el seguimiento de la manera como se cumplan las obligaciones ambientales en los correspondientes contratos de concesión. Dichos profesionales y firmas serán solo auxiliares de la autoridad ambiental que, para estos efectos, conservará su autonomía y facultad decisoria en relación con las conclusiones y recomendaciones que sobre las obligaciones de los concesionarios hagan las firmas autorizadas.

TITULO SEXTO

Aspectos económicos de la minería

CAPITULO XXI

Regímenes asociativos

Artículo 222. Sociedad Ordinaria de Minas: La sociedad ordinaria de minas es la que se forma con el objeto exclusivo o principal de adelantar la exploración y explotación de uno o varios yacimientos correspondientes a una o varias propuestas o títulos mineros. Dicha sociedad ordinaria podrá constituirse con un capital determinado, integrado por aportes en dinero o en especie, efectuados en las condiciones y plazos que se convengan, o mediante cuotas o contingentes periódicos, también en dinero o en especie, que se harán en las condiciones y plazos que fijen los interesados.

Artículo 223. Constitución de la Sociedad: La sociedad ordinaria de minas, bien sea con capital fijo o con contribuciones o contingentes

periódicos, se constituirá por documento público o privado.

Artículo 224. El Compromiso Societario: El documento constitutivo de la sociedad ordinaria de minas deberá contener:

- a) Nombre, identificación y domicilio de los socios.
- b) Nombre y domicilio de la sociedad.
- c) Objeto social.
- d) Monto, forma y oportunidad de los aportes de capital, si este hubiere de formarse, o forma y oportunidad en que hayan de hacerse las contribuciones o contingentes.
- e) Administración y representación de la sociedad.
- f) Duración y causales de disolución.

Artículo 225. Responsabilidad: En la sociedad ordinaria constituida por contingentes, los socios responderán en forma ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

Artículo 226. Sociedades Comerciales: En las sociedades ordinarias de minas, como en las que se constituyan conforme a las disposiciones del Código de Comercio, el concesionario podrá aportar o comprometer temporalmente el derecho emanado del contrato de concesión.

Artículo 227. Condiciones del Aporte Social: El aporte o contribución de los particulares a una sociedad, del derecho a explorar y explotar emanado del contrato de concesión, estará condicionado a la vigencia de ese derecho y a que la sociedad y el aportante, respondan solidariamente ante la entidad concedente, de las obligaciones emanadas de dicho contrato.

Artículo 228. Consorcios: Podrán formarse consorcios de personas naturales o jurídicas para presentar propuestas y celebrar contratos de concesión o para adelantar trabajos de exploración y explotación por cuenta de los concesionarios. En el primer caso, se requerirá que en el acuerdo consorcial, se establezca expresamente, en relación con las obligaciones emanadas del contrato, la solidaridad de los partícipes frente a la autoridad concedente.

Artículo 229. El Acuerdo Consorcial: Además de comprometer la solidaridad de los partícipes frente a la entidad concedente, el acuerdo consorcial deberá establecer las obligaciones que adquieren mutuamente los partícipes, las condiciones de ingreso y sustitución, la representación del consorcio, su duración y las reglas para su liquidación.

Artículo 230. Contratos de Asociación y Operación: Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial u ordinaria de minas. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta.

CAPITULO XXII

Aspectos económicos y tributarios

Artículo 231. Contraprestaciones Económicas: Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado como dueño de los recursos mineros del suelo y el subsuelo, por el otorgamiento que hace del derecho exclusivo y temporal a explorarlos y explotarlos.

Artículo 232. La Regalía: De conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política, toda explotación de minerales de propiedad estatal, genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

Artículo 233. Estabilidad de las Regalías: El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. Las modificaciones que sobre estas materias adopte la ley o el Ministerio de Minas y Energía, sólo se aplicarán a los contratos que se celebren y perfeccionen con posterioridad a su promulgación.

Artículo 234. Incompatibilidad: La obligación de pagar regalías sobre el producto bruto objeto del contrato extraído de las minas, es incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre ese mismo producto, sean cuales fueren su denominación, modalidades y características.

Artículo 235. Cánones Superficiales: Los cánones superficiales sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año, pagaderos por anualidades anticipadas a partir del segundo año del período mencionado.

Artículo 236. Prohibición: La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio, beneficio, transformación y transporte, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

Artículo 237. Modificación de las Participaciones: Cualquier modificación en el monto de las participaciones de los entes territoriales en las regalías y compensaciones que gravan la explotación minera, solo tendrá aplicación desde la fecha de vigencia de la norma legal que la decreta y solo se aplicará a las liquidaciones y recaudos que se efectúen después de dicha fecha.

Artículo 238. Recursos para la Minería: Los recursos que de acuerdo con el Artículo 361 de la Constitución, se destinen para la promoción de la minería, en cuanto se asignen a la exploración, se podrán invertir en estudios geológico mineros regionales, adelantados a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear - INGEOMINAS, previos los convenios interadministrativos correspondientes.

Artículo 239. Impuestos a la Producción: Todas las minas de propiedad privada estarán sometidas a los impuestos sobre la producción que establezcan las leyes, aunque por cualquier clase de convención deban pagarse a los particulares titulares de dicha propiedad participaciones, primas o compensaciones, en dinero o en especie, sobre dicha producción.

Artículo 240. Deducción por agotamiento con base en el método de porcentaje fijo: El Artículo 172 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 172. Deducción por agotamiento con base en el método de porcentaje fijo: Los contribuyentes cuya actividad sea la minería, tienen derecho a solicitar como deducción anual por concepto de agotamiento hasta una suma equivalente al 20% de sus ingresos netos por ventas del mineral, excluyendo de dichos ingresos netos cualquier regalía, impuesto o participación sobre el mineral explotado. La deducción no podrá exceder del 50% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de la deducción por agotamiento descrito. Esta deducción no procede cuando la renta líquida sea negativa.”

Artículo 241. Inversiones en exploración. El artículo 172-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 172-1 Inversiones en exploración: Los contribuyentes cuya actividad sea la minería, tienen derecho a solicitar como deducción el ciento por ciento (100%) de los montos invertidos en gastos de exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico – económica del proyecto minero.”

Artículo 242. Inversiones en infraestructura: El artículo 172-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 172-2. Inversiones en infraestructura: Las inversiones de capital que se realicen para el montaje y ejecución de nuevos proyectos mineros y para el funcionamiento de operaciones mineras existentes, tendrán derecho a solicitar como deducción:

a) Las inversiones que se realicen en accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios como policía, correos y aduanas, se amortizarán de la siguiente manera:

El sesenta por ciento (60%) del monto total de la inversión en infraestructura, en el

ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación de esta, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

Las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el literal anterior se amortizarán un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento de las mismas.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía aprobará previamente estas inversiones.”

Artículo 243. Exclusión de renta presuntiva a la minería: El artículo 191-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 191-1 Exclusión de renta presuntiva a la minería: No están sujetas a la renta presuntiva, los contribuyentes cuya actividad principal sea la minería.”

Artículo 244. Contrato de Estabilidad Tributaria: El artículo del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo Contrato de Estabilidad Tributaria. Los beneficiarios de títulos mineros podrán suscribir contratos de estabilidad tributaria cuyos términos, condiciones y modalidades serán los siguientes:

a) El contrato será de adhesión y se suscribirá sobre un modelo estandarizado elaborado por la autoridad tributaria.

b) Su objeto será garantizar al contratista la estabilidad tributaria para sus obras y trabajos de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio, y transporte de minerales, para efectos de que durante un lapso de treinta (30) años contados a partir de su perfeccionamiento y que caducará en los casos en que termine el título minero por cualquier causa, sólo estará sometido a los impuestos de carácter nacional con sus correspondientes tarifas y exenciones, que estuvieren vigentes en la fecha de celebración del contrato de concesión.

c) El contribuyente, durante la vigencia del contrato de estabilidad tributaria, podrá acogerse a parte o a la totalidad de las reducciones, deducciones, descuentos y exenciones de leyes posteriores en cuyo caso, serán estas las que se le apliquen en adelante, durante la vigencia del título minero.

d) El contrato de estabilidad tributaria se solicitará ante las autoridades fiscales competentes.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario, aduanero y arancelario y en general a otras disposiciones legales que estén vigentes en el momento de la presentación del estudio de factibilidad.

Parágrafo 1. Entiéndase por la carga tributaria objeto del contrato de estabilidad todos los impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional. Estos no podrán ser modificados en la tarifa, base gravable, costos, deducciones, exenciones, descuentos y en general cualquier factor que afecte la rentabilidad.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda emitirá un certificado con los impuestos, tasas o contribuciones aplicables a cada proyecto, vi-

gentes al momento de la presentación del estudio de factibilidad, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.”

Artículo 245. Deducción por inversión en plantas de beneficio: A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán deducir del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, hasta el año 2015, el 50% de las inversiones que realicen en plantas de beneficio y tratamiento de minerales cuyo producto se destine a la exportación. A partir del año 2016 no procede dicha deducción.

Artículo 246. Deducción por inversiones en infraestructura de tipo social: A partir de la vigencia de la presente ley, las inversiones que realicen los contribuyentes cuya actividad única sea la minería obras viales, acueductos y alcantarillado, suministro de energía eléctrica y obras destinadas a los servicios de salud y educación para ser utilizadas por la comunidad en donde se encuentre operando el respectivo contribuyente, podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el 80% de las inversiones que hayan efectuado durante el respectivo año gravable. Este descuento no podrá exceder del 40% del impuesto básico de renta y complementarios del respectivo año gravable.

Artículo 247. Pérdidas de los contribuyentes del sector minero: Adiciónese el artículo 147 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo:

Parágrafo b: Los contribuyentes del sector minero podrán compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los veinte períodos gravables siguientes.

Artículo 248. Excepción de retención en la fuente. Se exceptúan de la retención en la fuente prevista en el Estatuto Tributario los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de pequeños y medianos mineros productores de carbón, por concepto de la adquisición de dicho combustible cuando la compra respectiva se destine a la generación térmica de electricidad, debiéndosele dar prioridad en las compras respectivas a aquellos productores que legalmente extraigan este energético.

Artículo 249. Acreditación de exportaciones mineras como productos verdes: Los explotadores mineros que inviertan no menos de un 5% del valor FOB de sus exportaciones anuales en proyectos forestales destinados a la exportación, tendrán derecho a que dichas inversiones estén exentas de todo tipo de impuestos y gravámenes por un término de treinta (30) años.

Artículo 250. Aportes de los entes territoriales a proyectos de “minería verde”. Hasta un treinta por ciento (30%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente por la Ley 141 de 1994 y sus reformas, podrán ser aplicados a programas de inversión regional como los definidos en el presente artículo, a título de aporte en dichos proyectos de carácter forestal por parte de los departamentos y municipios en los cuales se encuentren ubicados tales proyectos.

CAPITULO XXIII

Garantías mineras

Artículo 251. Hipoteca: La hipoteca convencional sobre minas reconocidas como de propiedad privada o adjudicadas bajo la vigencia de leyes anteriores, se rige por las normas del derecho civil. Este gravamen es compatible con el de prenda minera sobre los productos de la explotación.

Artículo 252. Prenda Minera: Con el exclusivo objeto de garantizar créditos u otras obligaciones contraídas con el objeto de construir, montar y explotar minas, podrá constituirse prenda sobre el derecho a explorar y explotar proveniente de contratos de concesión.

Artículo 253. Prenda sobre Muebles: La prenda del derecho a explorar y explotar emanado del contrato de concesión, es compatible con la prenda sobre producciones futuras de la mina y sobre los muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotación.

Artículo 254. Efectividad de la Prenda Minera: Para la efectividad de la prenda minera o de la constituida sobre los productos futuros de la explotación, procederá el embargo de los derechos emanados del título minero mediante comunicación al Registro Minero. Procederá igualmente el secuestro de las instalaciones, equipos y maquinaria de la mina.

Artículo 255. Continuidad de la explotación: El acreedor prenda o para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar emanado del título minero, podrá pedir que, en la sentencia, el juez designe, para continuar la explotación del área concedida, a una entidad fiduciaria o un administrador, que explotará la mina hasta cubrir la acreencia con la producción y disposición de los minerales, ajustándose al Programa de Trabajos y Obras aprobado.

Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la autoridad minera de la terminación o caducidad.

Artículo 256. Otras Clases de Prenda: También se podrán garantizar dichas obligaciones con la prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, con los minerales en el sitio de acopio o con los productos futuros de la explotación que llegaren a pertenecerle al explotador una vez extraídos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las garantías ordinarias adicionales y de la garantía hipotecaria que pueda constituir sobre minas adjudicadas y de propiedad privada.

Artículo 257. Habilitación de Minas: El concesionario podrá celebrar contrato de habilitación o avío de minas mediante el cual, un tercero, sufrague, en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida, para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta. Este contrato de avío finalizará, *ipso facto*, a la terminación de la concesión por cualquier causa, sin cargo ni responsabilidad alguna de la entidad concedente.

El habilitador podrá hacer efectivo su derecho con el embargo, secuestro y adjudicación de la producción de la mina, hasta concurrencia de las sumas convenidas en su favor.

Artículo 258. Autorización: Para constituir prenda minera se requiere autorización de la autoridad concedente que deberá otorgarla o negarla, dando la razón de su determinación, dentro del término de treinta (30) días. Si no se pronunciare en ese término, se considerará concedida la autorización.

Artículo 259. Titularización de Activos: En los contratos mineros que celebren los particulares o la entidad pública administradora de los recursos mineros del Estado, podrán realizarse operaciones de financiamiento del correspondiente proyecto, mediante la titularización de los flujos futuros de caja provenientes de la producción, que le correspondan en la operación. Los actos y contratos que se celebren en el proceso de titularización, se ejecutarán dentro de los términos, condiciones y modalidades que permitan las disposiciones legales reguladoras del mercado de valores.

Artículo 260. Responsabilidad Estatal: En los casos de prenda y de titularización de flujos futuros de caja, ni el Estado ni la autoridad concedente, asumen responsabilidad alguna ante los acreedores hipotecarios o prendarios, ni ante los adquirientes de títulos, de que trata el presente Capítulo.

Artículo 261. Prelación de Créditos: Los créditos garantizados o relacionados con los contratos de habilitación de que trata el artículo 257 anterior, serán de la segunda clase en la prelación señalada en el artículo 2497 del Código Civil.

TITULO SEPTIMO

Aspectos procedimentales

CAPITULO XXIV

Normas de procedimiento

Artículo 262. Finalidad: Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Artículo 263. Audiencia y Participación de Terceros: En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

Artículo 264. Carácter Público: El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite.

Artículo 265. Procedimiento Sumario: El procedimiento gubernativo se forma por el acopio ordenado y consecutivo de las peticiones, documentos y diligencias estrictamente necesarias para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse. No habrá más notificaciones y comunicaciones que las expresamente previstas en las leyes. Se rechazarán y devolverán de plano las piezas impertinentes o inocuas, que presenten el interesado o terceros.

Artículo 266. Informativo Unificado: La autoridad minera formará un solo expediente integral y constituido por los documentos y actuaciones de los interesados y de los terceros intervinientes, dirigidos todos a la expedición del título minero y al señalamiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Artículo 267. Impulso Oficioso: Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.

Artículo 268. Acopio y Traslado de Documentos: Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes.

Ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. El funcionario que no cumpla esta disposición será sancionado disciplinariamente por falta grave.

Artículo 269. Base de las Decisiones: Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Artículo 270. Solicitud de información a otras entidades públicas: Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente.

Artículo 271. Simplificación: La totalidad de las providencias serán simplificadas, abreviadas y vertidas a modelos y formas estandarizadas que adoptarán las autoridades competentes. De igual manera, la autoridad concedente adoptará y suministrará un modelo de contrato.

Artículo 272. Valor Probatorio: Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán

conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente así como la fecha de recibo del documento.

Artículo 273. Notificaciones: La notificación de las providencias se harán por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Artículo 274. Presentación de la Propuesta: La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la propuesta concurriera con otra u otras sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin.

Con excepción de la presentación de la propuesta, toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, deberá hacerse por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.

Artículo 275. Requisitos de la Propuesta: La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión.
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato.
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas.
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 39.

f) El Plan General de Exploración y los sistemas de financiación de los trabajos incorporados en el referido Plan, teniendo en cuenta la extensión de área pedida por el proponente.

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 69 y 70 de este Código.

La propuesta deberá vertirse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

Artículo 276. Manejo Ambiental: En la propuesta el interesado deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales que para esa actividad expida la autoridad competente en un todo aplicadas a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta.

Artículo 277. Objeciones a la Propuesta: Además de las objeciones de carácter ambiental señaladas en el artículo anterior, la propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia para el Plan General de Exploración o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 38 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de diez (10) días para resolver definitivamente.

Artículo 278. Rechazo de la Propuesta: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad, se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 38 de este Código si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Artículo 279. Comunicación de la Propuesta: Si la propuesta no ha sido objetada dentro de los cinco (5) días siguientes se comunicará a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.

Artículo 280. Señalamiento de Área Libre y Resolución de Oposiciones: Vencido el término de treinta días contados desde la presentación de la propuesta, en una sola providencia se resolverán las oposiciones presentadas y se ordenará la eliminación de las superposiciones si estas fueren parciales, tanto respecto de áreas de propuestas o contratos anteriores, como de las áreas sobre las cuales se hubiere ejercido la preferencia de solicitudes de los grupos étnicos. Si las oposiciones y superposiciones que fueren aceptadas comprendieren solo parte del área

pedida, se restringirá la propuesta a la parte libre y si la comprendieren en su totalidad, se ordenará su archivo.

Artículo 281. Rechazo de Solicitudes: Las solicitudes e intervenciones de terceros que no se refieran a oposiciones, al ejercicio del derecho de prelación, a superposiciones y a intervención de los representantes de la comunidad en interés general, serán rechazadas por improcedentes mediante providencia motivada. De estas solicitudes y de su rechazo se formará informativo separado, y los recursos que se interpongan contra la mencionada providencia se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 282. Adopción de términos de referencia y guías: La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 65 de este Código.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos en cuestiones simplemente formales no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Artículo 283. Celebración del Contrato: Dentro del término de cinco (5) días después de haber sido resueltas las oposiciones e intervenciones de terceros, se celebrará el contrato de concesión y se procederá a su inscripción inmediata en el Registro Minero Nacional. Del contrato se remitirá copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la exploración.

Artículo 284. Póliza Minera: Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y el pago de las multas. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 10% del valor anual del Plan General de Exploración.
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 10% de la inversión anual por dicho concepto.
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Artículo 285. Aprobación del Programa de Obras y Trabajos: Presentado el Programa de Obras y Trabajos treinta (30) días antes de

finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente, lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente, la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 327 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental cuando sea necesaria.

Artículo 286. Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental: El Estudio de Impacto Ambiental será presentado a la autoridad ambiental correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la obtención de los términos de referencia respectivos. La autoridad ambiental en los treinta (30) días siguientes a su recibo lo aprobará u objetará. Las objeciones se harán por una sola vez y tendrán como fundamento errores y omisiones de fondo de las normas técnicas, de los términos de referencia o de las guías adoptadas por el Gobierno para dicho estudio. En el mismo pliego de objeciones se señalarán al interesado, en forma concreta, las correcciones que deberá efectuar en el mencionado estudio. En el evento en que se acudiere al auditor externo, dicho Estudio será presentado junto con la refrendación, en un término de noventa (90) días.

Artículo 287. Correcciones o adiciones: Las correcciones o adiciones al Programa de Obras y Trabajos y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de sesenta (60) días. A su vez, la autoridad competente contará con un término de quince (15) días para dar a conocer su decisión definitiva sobre las correcciones o adiciones presentadas.

Artículo 288. Silencio Administrativo: Si transcurrido el término de treinta (30) días siguientes al recibo del Programa de Obras y Trabajos, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa.

Artículo 289. Procedimiento Administrativo para las Servidumbres: Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 189 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado cons-

tituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución una vez en firme podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 290. Procedimiento y Competencia para la Expropiación: La solicitud y trámite gubernativo de expropiación y el proceso judicial posterior, podrán tener por objeto los bienes raíces necesarios para determinadas obras o instalaciones debidamente individualizadas o todos los que se requieran para la totalidad del proyecto minero. En este último caso, si los bienes por expropiarse estuvieren situados en varios distritos, serán competentes a prevención los jueces de todos ellos.

Artículo 291. Procedimiento sobre Multas: Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Artículo 292. Procedimiento para la Caducidad: La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Artículo 293. Revisión del Contrato: De la demanda de revisión del contrato de concesión en los casos contemplados en el artículo 58 de este Código, conocerá, en primera instancia, el Tribunal Administrativo del lugar de su celebración y se tramitará por el procedimiento ordinario del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 294. Acción de Nulidad del Contrato: Solamente la Administración, el concesionario, los terceros que acrediten interés directo y el Ministerio Público, podrán pedir que se declare la inexistencia o nulidad del contrato de concesión minera, en las condiciones y con los requisitos señalados en el Artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 295. Acciones Ambientales de Nulidad: La acción de nulidad contra el acto que otorgue la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje y la explotación de minas, podrá ser ejercitada en cualquier tiempo y por cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés directo, o por el Ministerio Público, si las

condiciones, modalidades y especificaciones de dicho acto afecten o pudieran afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Artículo 296. Otras Acciones Ambientales: Las acciones para que se modifiquen o adicionen, total o parcialmente, las condiciones, términos y modalidades de la Licencia Ambiental o para rectificar la manera como se ejecutan por el minero, las podrá ejercitar, en cualquier tiempo, cualquier persona sin necesidad de demostrar interés directo en la demanda.

Artículo 297. Efectos de las Acciones Ambientales: La nulidad del acto que otorga la Licencia Ambiental no afecta la validez del contrato de concesión sino que impide, suspende o modifica la ejecución y funcionamiento de las obras y labores materiales del contratista para las cuales dicho acto fue necesario.

Si la nulidad del acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental solo se refiriere a determinados componentes o fases del proyecto minero, no afectará a la totalidad del mismo a menos que no pueda adelantarse sin las partes invalidadas.

Artículo 298. Competencia de los Tribunales Administrativos: De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.

Artículo 299. Diferencias de orden técnico: Las diferencias de hecho o de carácter técnico que llegaren a surgir entre los concesionarios y la autoridad concedente que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al arbitramento técnico previsto en las leyes comerciales.

Artículo 300. Competencia del Consejo de Estado: De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

Artículo 301. Sistematización: Las actuaciones de las autoridades y de los particulares en el procedimiento gubernativo de minas, se podrán adelantar y documentar por los medios y sistemas electrónicos de información. Las diligencias, informes y notificaciones, así como los asientos y certificaciones del Registro Minero Nacional que se realicen por estos medios y sistemas, previo abono de su autenticidad por las autoridades, tendrán el valor y la eficacia de las que se realicen en forma presencial y directa.

Artículo 302. Efectividad del Silencio Administrativo Positivo: Para la efectividad del silencio administrativo positivo en los casos contemplados en este Código, será suficiente presentar copia de la petición sobre la cual haya de recaer dicho silencio y la constancia de la Secretaría de la autoridad que conoce del caso, sobre si se ha resuelto o no la mencionada petición.

Artículo 303. Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Ad-

ministrativo y al Código de Procedimiento Civil, en lo no previsto en este Código.

Artículo 304. Responsabilidad civil: Los funcionarios que en trámite gubernativo exijan o soliciten para la resolución de los negocios mineros, pruebas, documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establecen en este Código o en las disposiciones legales a que haya remisión, además de la correspondiente sanción disciplinaria serán responsables civilmente hasta la culpa leve, por los perjuicios que con su proceder causen a los interesados.

CAPITULO XXV

Oposiciones

Artículo 305. Oposiciones Administrativas: Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 280 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales.

b) Quien tenga sobre la misma área y sobre el mismo mineral una propuesta anterior, también vigente.

Artículo 306. Exclusión de Propuestas: La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Nacional Minero, ordenará, de oficio, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta.

Artículo 307. Exclusión Oficiosa: En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

Artículo 308. Oposición de Propietarios: Las oposiciones a la propuesta o al contrato de concesión, fundadas en un título específico vigente de propiedad privada del subsuelo minero o de determinados minerales, se tramitarán directamente ante el Consejo de Estado por demanda del interesado presentada hasta el año siguiente a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. A la demanda se deberá agregar la constancia de vigencia del título de propiedad de la mina o minas, con su localización y linderos.

Artículo 309. Requisito de la Acción: La oposición fundada en la pretendida propiedad del subsuelo y la acción de declaración sobre dicha propiedad, requieren, además de ser el actor, titular de una situación jurídica subjetiva y concreta, que esté vinculada a yacimientos minerales, técnicamente descubiertos antes del 22 de diciembre de 1.969.

Para el efecto se entiende que un yacimiento ha sido descubierto cuando por trabajos de

exploración por métodos de subsuelo, se ha logrado el hallazgo de los depósitos o formaciones que contienen los minerales objeto de la acción de declaración de propiedad.

Artículo 310. Extinción de Derechos: Para todos los efectos se entiende que en ningún caso por las disposiciones de este Código, se reviven o restituyen los derechos de los particulares sobre las minas y canteras, que se extinguieron por aplicación de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 20 de 1.969 y 4º y 5º del Decreto 2655 de 1.988.

Artículo 311. Medidas Cautelares: Cuando se pretenda, mediante la acción judicial correspondiente, la propiedad del subsuelo minero o de determinados minerales otorgados en concesión, desde la admisión de la demanda y a petición exclusiva de la entidad concedente, se podrá decretar el embargo y secuestro de la parte de los pagos por regalías y otros conceptos que correspondan al Estado en virtud del contrato o contratos cuya área sea objeto de la controversia. Esta medida se podrá decretar en cualquier estado del proceso y no requerirá caución por parte de la entidad solicitante.

Las sumas objeto del embargo se depositarán, a la orden del juez, en la entidad solicitante de la medida, que actuará como secuestro y podrán ser invertidas en títulos inscritos en el mercado de valores o en certificados de depósito a término, expedidos por entidades de reconocida solvencia y prestigio, mientras se decide el proceso.

CAPITULO XXVI

Amparo administrativo

Artículo 312. Minería sin Título: Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 313. Perturbación: El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente las explotaciones de terceros de los minerales ubicados en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 314. La Solicitud: La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas si son conocidas y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 315. Reconocimiento del Área y Desalojo: Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los

actos perturbatorios y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Artículo 316. Notificación de la Querella: De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto perturbador, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

Artículo 317. Superposición de Áreas: Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

Artículo 318. Comunicación a la Autoridad Nacional: La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.

Artículo 319. Recurso: La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

Artículo 320. Plazos Perentorios: Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

La delegación que haga el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querrela y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad.

Artículo 321. Despojo y Perturbación por Autoridad: Cuando la explotación del área objeto del título sea realizada por orden de autoridad o esta misma la adelante sin autorización o disposición legal, el beneficiario de dicho título podrá impetrar amparo administrativo de su derecho para hacer cesar la mencionada explotación.

En el caso contemplado en el inciso anterior, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios mas no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

El amparo contra el despojo y perturbación por autoridad, se otorgará sin perjuicio del ejercicio, por el interesado, de las correspondientes acciones contencioso-administrativas.

Del amparo administrativo de que trata este artículo conocerá, en forma privativa e indelegable, la autoridad minera nacional.

Artículo 322. Prescripción: La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

CAPITULO XXVII

Competencia

Artículo 323. Autoridad minera: Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha a la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales.

Artículo 324. Fiscalización y Vigilancia: La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 282 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

Artículo 325. Delegación Interna: La autoridad minera podrá cumplir todas las funciones de tramitación y otorgamiento de los contratos de concesión a través de sus dependencias centrales, regionales o locales de que disponga. La delegación interna de funciones la hará hasta el nivel que las normas de organización administrativa lo permitan.

Artículo 326. Delegación Externa: La autoridad minera podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento.

Artículo 327. Auditorías Mineras Externas: La autoridad minera contratante podrá

autorizar a profesionales y firmas de recorrida y comprobada idoneidad en el establecimiento y desarrollo de proyectos mineros, para que a petición y a costa del contratista, evalúen los estudios técnicos presentados y hagan la auditoría de las obras y labores del proyecto y de la forma como da cumplimiento a sus obligaciones. Las decisiones que se adopten siempre serán del conocimiento de la autoridad minera.

Artículo 328. Normas de Procedimiento: En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.

Artículo 329. Sistemas y Métodos: La autoridad minera, al hacer delegación de funciones en las demás autoridades, acordará con estas la adopción de sistemas y ayudas técnicas de operación y comunicación que garanticen un eficiente desempeño de las funciones delegadas y un permanente y completo flujo de mutua información. Será responsabilidad de dicha autoridad minera que las funciones delegadas sean ejecutadas bajo los principios de legalidad, celeridad, economía y eficacia.

Artículo 330. Comisión: La autoridad minera podrá comisionar para la práctica de diligencias de trámite y para el ejercicio de la vigilancia y el control de la actividad minera de los concesionarios, a cualquier autoridad nacional, regional, departamental y local.

CAPITULO XXVIII

Registro minero nacional

Artículo 331. Servicio Oficial: El Registro Minero Nacional es un servicio de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o deleguen.

Artículo 332. Medio de Autenticidad y Publicidad: El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Artículo 333. Acceso al Registro: El Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos adecuados para que los usuarios de dicha información, la verifiquen y tomen personalmente o la reciban en sus domicilios, por medios de comunicación electrónica o de otra especie equivalente.

La publicidad de los actos y contratos estatales, realizada por medio del Registro Minero, no suple la publicación oficial que se exige para

tales actos y contratos estatales en otras disposiciones legales.

Artículo 334. Sistemas del Registro: El registro minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición. Para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación, se usarán formas impresas estandarizadas. Sin embargo, los particulares deberán ser atendidos por el Registro aún en el caso en que en sus peticiones se hubieren omitido el uso de dichas formas.

Artículo 335. Prueba Unica: La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Artículo 336. Actos Sujetos a Registro: Unicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

Artículo 337. Enumeración Taxativa: La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

Artículo 338. Corrección y Cancelación: Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Artículo 339. Delegación: La autoridad nacional responsable del Registro Minero podrá delegar sus funciones en otras entidades siempre que previamente, se garanticen los medios de inscripción, conservación e información adecuados y eficientes por parte del delegatario y los sistemas de comunicación y transmisión inmediata de datos a las dependencias centrales del Registro.

CAPITULO XXIX

Sistema nacional de información minera

Artículo 340. Sistema Nacional de Información Minera: El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos para que exista la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

Artículo 341. Objetivos: El Sistema de Información Minera tendrá como objetivos principales:

1. Recoger, procesar y divulgar la información que se realice en el sector minero.
2. Realizar una adecuada coordinación de las investigaciones que desarrollen las distintas entidades y organismos del sector.
3. Servir como fuente de información para el diseño de planes y programas de promoción de la industria minera.
4. Facilitar, con base en la información minera confiable, el acceso de nuevos inversionistas y el diseño de proyectos mineros.
5. Unificar la información existente en relación con el sector minero.
6. Administrar el Registro Minero Nacional.

Artículo 342. Características: El Sistema de Información Minera estará conformado por la información que deberá ser actualizada, organizada y estandarizada mediante sistemas idóneos aceptados internacionalmente, que permitan su fácil consulta, siendo responsabilidad de la autoridad correspondiente el manejo y la amplia difusión de la misma, para la promoción de la industria.

Artículo 343. Carácter de la información minera: Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera. Solamente en los casos en que se demuestre que se afectará negativamente al beneficiario de un título minero o propietario de mina con la divulgación de la información, la entidad receptora podrá autorizar que se mantenga el carácter reservado de la misma o se haga uso restringido de ella.

Artículo 344. Información de los particulares: Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a sumi-

nistrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.

Artículo 345. Información de otras entidades públicas: Todas las autoridades que, en virtud de las funciones que desempeñan, posean información relacionada con el conocimiento del subsuelo minero, la industria minera, la comercialización de minerales, los aspectos de gestión ambiental y los relacionados con los grupos étnicos, deberán, a solicitud de la autoridad minera, enviarla en los términos y condiciones que señale con destino al Sistema Nacional de Información Minera. Será causal de mala conducta en materia grave, la no colaboración oportuna con la autoridad encargada del Sistema, para los fines establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 346. Responsabilidad: Para garantizar que la información con destino al sistema que conforme el Sistema de Información Minera cumpla con los objetivos de éste y reúna las características señaladas en el presente Capítulo, la autoridad correspondiente será responsable de:

1. Diseñar el contenido, condiciones y características de la información que los obligados deban suministrar.
2. Velar por el cumplimiento de la obligación de envío de la información al Sistema.
3. Practicar pruebas de control de la calidad de la información.
4. Generar estadísticas relevantes con base en la información disponible para contribuir a los procesos de planeación y promoción de la industria minera.
5. Estructurar e implementar mecanismos eficientes para la divulgación oportuna de la información.

CAPITULO XXX

Consejo asesor de política y normatividad minera

Artículo 347. Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera. Créase el Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera, adscrito al Despacho del Ministro de Minas y Energía, con las siguientes funciones:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones mineras con las demás que expidan otras autoridades que tengan relación con el sector.
2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan incidir en la industria minera.
3. Formular recomendaciones para garantizar el desarrollo sostenible en las labores de extracción, procesamiento y aprovechamiento de los recursos mineros.
4. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.
5. Darse su propio reglamento.

Artículo 348. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Polí-

tica y Normatividad Minera será ejercida por el Viceministro de Minas.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera, serán las siguientes:

1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.
3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las demás que el Consejo le asigne.

Artículo 349. Integración del Consejo: El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá.
- El Viceministro de Minas.
- El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.
- El Director del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear - INGEOMINAS.
- El Director de la Unidad de Planeación Minero-Energética-U.P.M.E.
- El Presidente de la Empresa Nacional Minera - MINERCOL LTDA.
- Dos representantes de los gremios nacionales del subsector de metales y piedras preciosas.
- Dos representantes de los gremios nacionales del subsector de minerales industriales y materiales de construcción.
- Dos representantes de los gremios nacionales del subsector de los minerales energéticos.
- Dos representantes de los gremios nacionales de la industria procesadora de minerales.
- Un representante del Colegio de Abogados de Minas y Petróleos.
- Un representante de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
- Un representante de las Universidades con facultades de Ingeniería de Minas o Geología o programas afines elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 350. Delegación y Elección: La participación del Ministro de Minas y Energía en el Consejo Nacional de Política y Normatividad Minera es indelegable. El Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar en el Jefe de la División de Minas y Energía.

El Consejo mismo reglamentará la periodicidad y forma en que serán elegidos los representantes de los gremios y de las Universidades.

Artículo 351. Sesiones del Consejo: El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del Consejo Nacional de Política y Normatividad Minera podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y los particulares que el Consejo considere conveniente, para la ilustración de los temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

TITULO OCTAVO

Disposiciones finales

CAPITULO XXXI

Disposiciones especiales y de transición

Artículo 352. Títulos Anteriores: El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 15 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

Artículo 353. Solicitudes y Propuestas: Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y

condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.

Artículo 354. Condiciones y Términos: Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes salvo que de acuerdo con el artículo siguiente se hubieren adaptado a las normas de este Código.

Artículo 355. Normas Favorables: Los beneficiarios de contratos mineros que de acuerdo con normas anteriores correspondan a la mediana y pequeña minería, podrán acogerse a lo dispuesto en este Código en cuanto a favorabilidad aplicándoseles la norma o ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, respecto a las restrictivas o desfavorables, sin más actuación que su manifestación escrita formulada ante la autoridad minera.

Artículo 356. Contratos sobre Areas de Aportes: Los contratos de cualquier clase y denominación, celebrados dentro de las zonas de reserva especial administradas por entes descentralizados o dadas en aporte a ellos, conti-

nuarán vigentes incluyendo las prórrogas convenidas y pendientes de iniciación. Las áreas restantes de tales reservas especiales y aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión, salvo que el Gobierno declare todo o parte de ellas como de reserva provisional o de seguridad nacional con los requisitos señalados en este Código.

Artículo 357. Transición: Tanto la autoridad minera como la autoridad ambiental de carácter nacional, dispondrán del término de un (1) año para adoptar los términos de referencia, las guías y los procedimientos de seguimiento y evaluación.

Artículo 358. Derogaciones: Derógase todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1.998 (Código de Minas) y los Decretos 2656 y 2657 de 1.988.

Artículo 359. Vigencia: El presente Código rige desde su promulgación.

Atentamente,

Juan José Chaux Mosquera, Amylkar Acosta Medina, Salomón Náder Náder, Julio César Guerra Tulena, Juan Manuel Ospina Restrepo, William Montes Medina, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.